

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA  
CONSEJO GENERAL**

**ACTA DE LA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA  
2 DE MARZO 2019**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las once horas con trece minuto del día **sábado dos de marzo del dos mil diecinueve**, en el domicilio de este Instituto, sito en la calle de Gardenias número 210, colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30; párrafo 2, 35, 37, 38, fracción I, II, LXIII y LXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 6 numeral 1 inciso a), 10 numeral 1 inciso b), 11 numeral 2 y 12 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, para el día de hoy sábado dos de marzo del dos mil diecinueve, se convocó al Consejo General de este Instituto, a fin de celebrar sesión extraordinaria. -----

El Secretario del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Maestro. Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Maestro Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral, Licenciado Mario Raymundo Patiño Rojas representante del Partido de la Revolución Democrática, Licenciada Ana Karen Ramírez Pastrana representante del Partido Verde Ecologista de México y el Licenciado Humberto de Jesús Ferrusca Pérez, representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca. -----

**Consejero Presidente:** continúe con la sesión señor Secretario. -----

**Secretario:** Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes la totalidad de los Consejeros Electorales, así como la representación de tres Partidos Políticos, por lo que me permito declarar la existencia del cuórum legal.-----

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, muy buenas tardes a todos y a todas señoras y señores y habiéndose declarado la existencia del quorum legal y siendo las once horas con trece minuto de este sábado dos de marzo del dos mil diecinueve, se instala la presente sesión extraordinaria, instruyo a la Secretaría para que se sirva poner a consideración de este Consejo General el proyecto de orden del día correspondiente. - - -----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, como proyecto de orden del día tenemos: Único. Proyectos de Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-08, 09, 10, 11, 12 y 13/2019, respecto de las elecciones en los Municipios de San Juan Mazatlán, Santa María Yalina, Concepción Buenavista, Santiago Ihuilán Plumas, Santiago Ixcuintepec y Mixistlán de la Reforma, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. -----

**Consejero Presidente:** Gracias Secretario, señoras y señores está a su consideración el proyecto el orden del día que da cuenta la Secretaría. -----

**Secretario:** En ese sentido Consejero presidente, le informo que el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas, Maestro Filiberto Chávez Méndez, ha solicitado integrar el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-\_\_\_\_/2019, respecto de la elección de autoridades comunitarias realizada en la cabecera Municipal de Reyes ETLA, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Como un punto más, en el orden del día. -----

**Consejero Presidente:** Secretario, someta a votación la solicitud planteada. -----

**Secretario:** Con su autorización, consejero presidente Consejeras y consejeros electorales, sírvanse manifestar en forma económica si es de aprobarse el incluir en el orden del día el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-\_\_\_\_/2018, respecto de la elección de autoridades comunitarias realizada en la cabecera Municipal de Reyes ETLA, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. POR FAVOR QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. Consejero presidente, esta Secretaría le informa que la petición ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

**Consejero Presidente:**(si no existe intervención) Si no hay quien haga uso de la voz, solicito a la Secretaría someta a votación el proyecto del orden del día correspondiente. - - - - -

**Secretario:** Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar en forma económica si es de aprobarse el proyecto de orden del día puesto a su consideración, por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. - - - - -

**Secretario:** Consejero Presidente, esta secretaría le informa que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

**Consejero Presidente:** Proceda la Secretaría al desahogo del orden del día. - - - - -

**Secretario:** En ese sentido, Consejero Presidente, respetuosamente solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos del orden del día aprobado. - - -

**Consejero Presidente:** Secretario, someta a consideración de este Consejo General, la consulta que solicita. - - - - -

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos del orden del día aprobado con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezcan de forma íntegra, por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, muchas gracia; **consejero Presidente,** esta Secretaría le informa que la dispensa de lectura de los proyectos de Acuerdos ha sido aprobada por unanimidad de votos. - -

**Consejero Presidente:** continúe la Secretaría con el desahogo del orden del día. - - - - -

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, como único punto en el orden del día tenemos: proyectos de Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 /2019, como fue referido. Se insertan íntegramente los Acuerdos. - - - - -

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-08/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara que la elección de Autoridades comunitarias realizada el día 24 de diciembre de 2018, por la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad. Se adopta esta determinación en razón de lo decidido por la Asamblea General de la comunidad-cabecera municipal, en el sentido que tal Autoridad podrá hacerse cargo de su gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como criterios jurisdiccionales orientados en ese sentido.

**G L O S A R I O:**

<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>DESNI:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **Acuerdo del Consejo General.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-68/2018 de 30 de noviembre de 2018, el Consejo General de este Instituto declaró que la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Mazatlán, mediante Asamblea Comunitaria de 17 de junio de 2018, tiene reconocimiento y validez jurídica en el ámbito de dicha comunidad-cabecera municipal en ejercicio de su libre determinación y autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional
- II. **Elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-76/2018 de 9 de diciembre de 2018, el Consejo General de este Instituto, calificó como válida la realización de elección de Concejales en el Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en el que resultó electa la planilla “Blanca” integrado por ciudadanos de las Agencias municipales de dicho municipio. Dicha decisión se encuentra impugnada ante los Tribunales Electorales.
- III. **Problemática político electoral.** Conforme a los últimos dos antecedentes de este municipio, la Autoridad Municipal Constitucional desarrolla sus funciones en la Agencia de Policía de Santiago Tutla, razón por la cual, en la comunidad-cabecera municipal existe un vacío de Autoridad, pues tradicionalmente el Ayuntamiento Constitucional gobernaba en términos generales todo el municipio y de manera específica, la Cabecera municipal, lo que cambió a raíz de la modificación de su sistema

normativo tradicional, al permitir la participación de las Agencias municipales en la elección de sus Autoridades.

- IV. Remisión de documentación.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto con fecha 9 de enero de 2019, las Autoridades Comunitarias electas de la Cabecera municipal de San Juan Mazatlán, remitieron a este órgano electoral la documentación relativa al nombramiento de sus Autoridades Comunitarias, solicitando la validación o calificación respectiva por parte del Consejo General de este Instituto y anexando la documentación que enseguida, en forma genérica, se describe:
1. Copia simple de la convocatoria para la Asamblea extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2018.
  2. Copia simple del acta de Asamblea extraordinaria de fecha 24 de diciembre de 2018;
  3. Copia simple del listado de asistencia.
- V. Respuesta a petición de la Autoridad Comunitaria.** El 10 de enero de 2019, mediante oficio IEEPCO/DESNI/037/2019, esta Dirección Ejecutiva emitió respuesta a las Autoridades Comunitarias de la Cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, con copia al titular de la Secretaría General de Gobierno, haciéndoles de su conocimiento que no es necesaria calificación alguna por parte de este Órgano Electoral con respecto a la elección de fecha 24 de diciembre de 2018, llevada a cabo por la Cabecera Municipal y donde eligieron a sus Autoridades Comunitarias.
- VI. Escrito de las Autoridades Comunitarias.** Con fecha 20 de febrero de 2019, los CC. Placencia Epitacio Bonifacio, Victorino Cabrera Andrés y Armando Bonifacio Mauricio, personas electas el 24 de diciembre de 2018, como Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda Comunitarios de la Cabecera municipal de San Juan Mazatlán, ingresaron un escrito por la oficialía de partes de este Instituto, en el cual solicitan al Consejo General se pronuncie al respecto y valide la elección de sus Autoridades Comunitarias, por ser un requisito indispensable para la Secretaría General de Gobierno y puedan ser debidamente acreditados como Autoridad Comunitaria, al presente escrito anexan copias simples de la credencial para votar de cada uno de ellos.

#### **RAZONES JURÍDICAS :**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la problemática político electoral que vive el municipio, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de contribuir en la solución de la problemática electoral que vive el municipio de San Juan Mazatlán.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO aplicable por tratarse de una elección extraordinaria, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas cuya vigilancia corresponde a este Consejo General.

**TERCERA. - Calificación de la elección comunitaria.** Ha sido criterio reiterado por este Consejo General que en la normativa electoral de la entidad no existe disposición expresa que regule los requisitos que deben contener una elección intracomunitaria, es decir aquella que tiene lugar en una comunidad integrante de un municipio regido por Sistemas Normativos Indígenas. No obstante, se estima que la verificación del cumplimiento de aspectos electorales debe realizarse, por analogía a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO, es decir:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos en la cabecera municipal;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de los ciudadanos de la cabecera municipal; y,
- c). La debida integración del expediente.

En el mismo sentido, la valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la

intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>1</sup>.

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos precitados:

- a) **Apego a los sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a derechos humanos.** Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Mazatlán, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

La convocatoria fue emitida el 17 de diciembre de 2018, por el Presidente Comunitario, quien se suscribe como Autoridad tradicional según se expresa en el acta de Asamblea. Al respecto, si bien la convocatoria no cumple con la norma comunitaria que indica que lo debe emitir la Autoridad municipal en funciones, debe decirse que tal requisito no genera la invalidez de la elección pues, es un hecho notorio que este municipio no cuenta con Autoridades municipales a raíz del conflicto político electoral que viven.

En este sentido, se estima adecuado que dicha Autoridad haya convocado a la Asamblea General, pues además de su función constitucional, tal situación no elimina su carácter de Autoridad Comunitaria a la cual, la ciudadanía le reconoce legitimación para, entre otros, emitir la convocatoria.

Respecto de la convocatoria no remitieron constancias de la forma en que fue difundida, del estudio integral de las documentales, se evidencia que se contó con una asistencia significativa en la Asamblea General, al acudir 3,050 ciudadanos y ciudadanas mismos que fueron contabilizados de la lista de asistencia, situación que convalida la ausencia de constancia de publicidad.

Ahora bien, la Asamblea Comunitaria se instaló el 24 de diciembre de 2018, con un cuórum legal de 1,519 ciudadanos y 1,531 ciudadanas, haciendo un total de 3,050 asambleístas; una vez instalada formalmente la Asamblea, el Presidente Municipal Comunitario puso a consideración de las y los asambleístas la forma de elección a utilizar, determinando elegir a las Autoridades Comunitarias de manera directa mismas que obtuvieron mayoría de votos, quedando las siguientes personas:

#### AUTORIDADES MUNICIPALES COMUNITARIAS PERIODO 2019

NOMBRE	CARGO
Placencia Epitacio Bonifacio	Presidenta Municipal Comunitario
Victorino Cabrera Andrés	Síndico Comunitario
Armando Bonifacio Mauricio	Regidora de Hacienda Comunitario

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 14:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Por otro lado es importante precisar que las Autoridades comunitarias fueron electas para fungir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, sin embargo la documentación fue presentada ante este Instituto en el mes de enero de 2019, por lo que la emisión del presente Acuerdo permite señalar que las Autoridades Comunitarias son reconocidas para el año 2019; mientras que las subsecuentes lo harán por el periodo que en su momento determine dicha comunidad-cabecera; sin que posteriormente sea necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección

<sup>1</sup>Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional, cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario** (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) **no requiere de una validación cada que ocurra.**

Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal, es el Ayuntamiento municipal, Autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De lo descrito en el apartado anterior se desprende que la Autoridad Comunitaria se integró por quienes obtuvieron la mayoría de votos, así consta en el acta de dicha Asamblea.
- c) Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra copia simple del acta de Asamblea General Comunitaria de la Cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, convocatoria de la cual se hace mención en dicha acta de Asamblea y lista de asistencia.

De igual manera, de los documentos se conoce que en la elección participaron las mujeres, cuestión de gran importancia, pues a criterio de este Consejo General, se debe respetar los derechos de las mujeres con independencia del tipo de elección que se celebre.

- d) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna. Sin embargo, es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, por ello resulta adecuado de conceder el reconocimiento y validez jurídica a la medida adoptada en Asamblea Comunitaria de 24 de diciembre de 2018, en la cabecera del municipio en mención.

En razón de lo anterior, se estima pertinente que una Autoridad Comunitaria electa por la comunidad-cabecera con reconocimiento de su ciudadanía, se ocupe del gobierno local, complementando la norma ya establecida de conformar el gobierno municipal con la participación de todas las comunidades.

**Conclusión.** Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, Apartado "A", fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO se estima procedente emitir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de San Juan Mazatlán, mediante Asamblea Comunitaria del día 24 de diciembre de 2018, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera Municipal hasta el 31 de diciembre de 2019, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente Acuerdo, el reconocimiento otorgado debe extenderse complementario de las normas establecidas en el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, para alcanzar la participación de todas las comunidades que lo integran en cumplimiento del principio universalidad del sufragio.

**TERCERO.** De conformidad con los argumentos de la TERCERA razón jurídica de este Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, determine que dicha Autoridad deba cesar en sus funciones.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo por oficio y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de marzo de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-09/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE SÍNDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YALINA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Proyecto de acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Síndico municipal al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 25 de enero de 2019, ante la renuncia del concejal electo en el proceso ordinario. Se estima válida porque agotaron previamente el procedimiento legal previsto para los casos de renuncia; asimismo porque la Asamblea de Elección se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral	y
	de Participación Ciudadana de Oaxaca;	
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;	
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;	
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;	

**A N T E C E D E N T E S**

- VII. Elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-90/2018, validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, que fue celebrada el 10 de noviembre de 2018, quienes fungirán del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019. En dicha elección, el C. Maximino Fabián Pascual, resultó electo como Síndico municipal.
- VIII. Documentación electoral.** Por oficio MSMY/005/2019, recibido en este Instituto el 29 de enero del presente año, los que integran el Honorable Ayuntamiento Constitucional 2019 del municipio de Santa María Yalina, informaron acerca de la elección del Síndico municipal que fungirá hasta al 31 de diciembre de 2019, misma que se realizó luego que el Síndico municipal electo en el proceso ordinario renunciara al cargo, para lo cual entregaron la siguiente documentación:
1. Copia del oficio dirigido al C. Maximino Fabián Pascual, de fecha 01 de enero de 2019, con certificación al reverso por el secretario municipal;
  2. Renuncia del C. Maximino Fabián Pascual al cargo de Síndico municipal 2019 dirigida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO);
  3. Copia certificada de la renuncia al cargo de Síndico municipal 2019 dirigida a la Asamblea General Comunitaria;
  4. Copia certificada del acta de segunda sesión de cabildo, de fecha 10 de enero de 2019;

5. Copia certificada de la convocatoria a Asamblea General Comunitaria extraordinaria para el día 25 de enero de 2019, emitida el 11 de enero del presente año por el Ayuntamiento Constitucional 2019;
6. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria extraordinaria de fecha 25 de enero del 2019, en la que se eligió al Síndico municipal 2019;
7. Constancia de origen y vecindad del C. Antonio Alfaro Marcial; y
8. Copia simple del acta de nacimiento, credencial de elector, comprobante de domicilio y curp del C. Antonio Alfaro Marcial;

De las documentales referidas, se desprende la copia certificada y original de dos oficios de fecha 20 de diciembre de 2018, suscrito por el ciudadano Maximino Fabián Pascual el primero dirigido a la Asamblea General Comunitaria y al Ayuntamiento Constitucional de Santa María Yalina, el segundo dirigido al Consejo General de este Instituto, en los que manifiesta que con base en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y por así convenir a sus intereses presenta renuncia con carácter irrevocable al cargo de Síndico municipal 2019, con efectos a partir del día 01 de enero de 2019.

El día primero de enero 2019, la Autoridad municipal de Santa María Yalina, giró oficio MSMY/PM/001/2019, al ciudadano Maximino Fabián Pascual, en el que se le requiere para que se presente ante el cabildo municipal a protestar su cargo o para que manifieste la razón, motivo o inconveniente que le impida hacerlo.

Así también, se celebró una sesión de cabildo el día 10 de enero de 2019, por el Honorable Ayuntamiento de Santa María Yalina, en la que acuerdan por unanimidad de votos que a la brevedad posible se emita convocatoria amplia para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria extraordinaria para elegir al Síndico municipal que fungirá en el año 2019.

Se celebró la Asamblea General Comunitaria extraordinaria del municipio de Santa María Yalina, el día 25 de enero de 2019, en la que eligieron al Síndico municipal de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Verificación y aprobación del cuórum;
3. Instalación formal de la Asamblea;
4. Lectura y aprobación del orden del día;
5. Nombramiento e Instalación de la junta computadora;
6. Informe sobre el estado que guarda el cargo de Síndico municipal 2019;
7. Elección del Síndico municipal 2019;
8. Asuntos generales; y
9. Clausura de la Asamblea.

**III. Petición.** Mediante oficio MSMY/007/2019, recibido en este Instituto el día 27 de febrero del presente año, suscrito por la Autoridad municipal, en el que solicita se valide la elección extraordinaria del Síndico municipal.

#### **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tanto se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos,

para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>2</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Antes de proceder al análisis de la elección, se considera oportuno referir por qué se estima adecuado que la comunidad de Santa María Yalina haya realizado la Asamblea Comunitaria extraordinaria de fecha 25 de enero de 2019, para elegir al Síndico municipal tras la renuncia del Síndico electo en el proceso ordinario, y por consecuencia, procedente que este Instituto realice su estudio de validez.

Al respecto, el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: **“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”**, lo cual enlaza con la hipótesis planteada en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone: **“...solo podrá cambiarse de titular por renuncia...”** de tales normas se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar un cargo por renuncia, 1) tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, 2) o proceder como lo disponga la Ley.

En el asunto que se estudia, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Santa María Yalina, la Asamblea elige a propietarios y propietarias, en consecuencia, no se podía proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, ya que de acuerdo a este ordenamiento quienes debería asumir el cargo eran los suplentes, cobra aplicabilidad que, frente a la renuncia del Síndico municipal electo en el proceso ordinario, la Asamblea General procedió a elegir al nuevo Síndico municipal que fungirá hasta el 31 de diciembre de 2019.

Es decir, se estima agotado el procedimiento previsto por la ley para los casos de renuncia, sin que el cabildo municipal pueda resolver dicha ausencia. En consecuencia, es correcto que la Asamblea General asuma facultades para proceder a elegir a un nuevo concejal en tanto máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Santa María Yalina, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, pues no existe posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; en estos términos lo

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”



sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015, visible en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2015>, en que sustancialmente refiere:

*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2° y 115, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se advierte que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de gobierno interno, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y que, a falta de alguno de sus integrantes, será sustituido por el suplente respectivo o por algún otro miembro. Por tanto, cuando los integrantes del cabildo agotan el mecanismo instrumentado en la ley para la sustitución del presidente o síndico, y los demás propietarios y suplentes expresan su negativa a asumir el cargo vacante, el órgano máximo de decisión, en ejercicio del derecho fundamental de libre determinación, pueden concretizar la norma interna que permita elegir al concejal sustituto, a fin de integrar debidamente el órgano municipal; en atención al mandato constitucional que reconoce a las comunidades indígenas el derecho de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.*

Además, en el presente caso, se advierte que tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato, ya que existe la conformidad del concejal al haber renunciado al cargo.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada en el municipio de Santa María Yalina.

Del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de Santa María Yalina, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse realizado en el salón de sesiones, el lugar acostumbrado para realizar las Asambleas Generales, en donde participaron hombres y mujeres, y donde eligieron al concejal por mayoría de votos.

La convocatoria fue publicada y difundida en todos los lugares públicos y concurridos del municipio por la Autoridad municipal en funciones, el día 11 de enero del 2019, el día de la elección se declaró cuórum legal de 97 personas de un total de 127, de las cuales 57 son hombres y 40 mujeres, instalada la Asamblea, la Autoridad municipal procedió al nombramiento de la Junta Computadora, determinando las y los asambleístas nombrarlos de forma directa, quedando integrada de la siguiente manera:

#### JUNTA COMPUTADORA

CARGO	NOMBRE
Presidente	Vicente Matías González
Secretaria	Concepción Antonio Santiago
Primer Escrutador	Sergio Toledo Estrada
Segundo Escrutador	Brenda Bautista Matías
Tercer Escrutador	Margarito Olivera Vásquez
Cuarto Escrutador	Rigoberto Velasco Fabián

Integrada la Junta Computadora, se procedió a continuar con el orden del día, específicamente; el nombramiento del Síndico Municipal, las y los asambleístas determinaron que la elección fuera de manera directa, quedando electo la siguiente persona:

#### CONCEJAL ELECTO

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
Síndico Municipal	Antonio Alfaro Marcial	95

Conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que el ciudadano electo, fungirá el periodo 2019.

a) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que el concejal electo alcanzó un total de 95 votos a favor obteniendo “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

b) **La debida integración del expediente.** Sobre este aspecto, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra copia certificada del acta de Asamblea, copia certificada de la convocatoria respectiva, lista de asistencia y los documentos personales del ciudadano electo.

c) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Santa María Yalina. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico que los protege.

d) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección del Síndico municipal, se llevó a cabo con la participación de 40 mujeres, cabe destacar que en la conformación del Cabildo municipal se encuentran 2 mujeres fungiendo en la Regiduría de Salud y Educación.

No obstante lo anterior, se determina que prevalece el exhorto a las autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Yalina, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

e) **Requisitos de elegibilidad.** El ciudadano electo como Síndico municipal del municipio de Santa María Yalina hasta el 31 de diciembre de 2019, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

f) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

**Conclusión.** Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Síndico del municipio de Santa María Yalina, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria que tuvo lugar el día 25 de enero de 2019; en virtud de lo anterior, expídasele la constancia respectiva para que forme parte del Ayuntamiento Constitucional de dicho municipio hasta el 31 de diciembre de 2019 de la siguiente forma:

CONCEJAL ELECTO	
CARGO	PROPIETARIO
SÍNDICO MUNICIPAL	ANTONIO ALFARO MARCIAL

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se reitera el exhorto a las autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Yalina, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de marzo de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-10/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES DE QUIENES FUERON ELECTOS EN EL PROCESO ORDINARIO DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN BUENAVISTA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria del Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación, del municipio de Concepción Buenavista, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, misma que tuvo lugar en Asamblea celebrada el 6 de enero de 2019, por la renuncia de los ciudadanos y ciudadana electos para estos cargos en el proceso electoral ordinario 2016. Se estima válida porque agotaron previamente el procedimiento legal previsto para los casos de renuncia de los concejales y porque la Asamblea de elección se llevó a cabo cumpliendo su Sistema Normativo y las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

- IX. Elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-259/2016 el Consejo General de este Instituto, validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Concepción Buenavista, Oaxaca, que fue celebrada el 30 de octubre de 2016, quienes fungirían del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019. En dicha elección, los ciudadanos Julián Santamaría García, Rafael Rivera Jiménez y Sofía Jiménez Cruz, resultaron electos como Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación, respectivamente.
- X. Documentación de elección.** Mediante escrito, fechado el 9 y recibido en este Instituto el 10 de enero de 2019, el Presidente Municipal de Concepción Buenavista, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Asamblea General extraordinaria de elección del Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación, que fungirán hasta el 31 de diciembre del 2019, misma que se realizó luego de que los ciudadanos y ciudadana electa en el proceso ordinario 2016 renunciaran al cargo, para lo cual entrego la siguiente documentación:
1. Certificación de la forma mediante la cual se convocó a la ciudadanía para Asamblea General extraordinaria;
  2. Original del acta de Asamblea General extraordinaria, de fecha 6 de enero de 2019;
  3. Copia debidamente certificada de la lista de asistencia de los y las asambleístas;
  4. Documentación personal de cada uno de los ciudadanos y ciudadana electos; y,
  5. Renuncias de cada uno de los ciudadanos y ciudadana al cargo de Síndico municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación.

De la documentación referida se desprende que en el día 6 de enero de 2019, se celebró la Asamblea General extraordinaria del municipio de Concepción Buenavista, Oaxaca, en la que eligieron al Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de ciudadanos;
2. Verificación de quórum legal;
3. Instalación de la Asamblea por el c. presidente municipal constitucional C. Marco Antonio Cruz Ramírez;
4. Nombramiento de la mesa de los debates;
5. Lectura de las renunciaciones que presentaron los CC. Síndico municipal, Julián Santamaría García, Regidor de Obras, Rafael Rivera Jiménez, y Regidora de Educación, Sofía Jiménez Cruz de la administración 2019;
6. Se le pide a los asambleístas propongan soluciones para la administración 2019;
7. Dar a conocer la lista de vacantes; y
8. Clausura de la Asamblea General Comunitaria por parte del c. Presidente municipal.

**XI. Solicitud de ratificación de renuncia.** Con la finalidad de garantizar plenamente el derecho político electoral de los ciudadanos y ciudadana Julián Santamaría García, Rafael Rivera Jiménez y Sofía Jiménez Cruz, Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación, se estimó pertinente requerirlos para que ratificaran su decisión ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a la que no acudieron los ciudadanos Julián Santamaría García y Sofía Jiménez Cruz a pesar de haber sido notificada debidamente por la Autoridad municipal. No obstante, el día 25 de enero de 2019, se obtuvo la comparecencia de los CC. Marco Antonio Cruz y Fátima Isabel Jiménez Ramírez, Presidente y Secretario municipal del municipio que nos ocupa, quien informó a este Instituto que el referido ciudadano y ciudadana no pueden desempeñar el cargo encomendado por la Asamblea General, por motivos personales y de trabajo, razón por la cual, la propia Asamblea determinó el día 6 de enero de 2019, nombrar a otros ciudadanos.

**XII. Ratificación de renuncia.** Con fecha 25 de enero de 2019, compareció ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, el ciudadano Rafael Rivera Jiménez, quien ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido de su escrito de renuncia al cargo de Regidor de Obras de fecha 30 de diciembre de 2018 y reconoció como suya la firma que lo calza.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>3</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Antes de proceder al análisis de la elección, se considera oportuno referir por qué se estima adecuado que la comunidad de Concepción Buenavista, Oaxaca, haya realizado la Asamblea Comunitaria del 6 de enero de 2019, para elegir a al Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación, tras la renuncia de los electos en el proceso ordinario 2016, y por tanto, procedente que este Instituto realice su estudio de validez.

Al respecto, el párrafo quinto de la fracción primera del Artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: **“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”**, lo cual enlaza con la hipótesis planteada en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley Orgánica que dispone: **“...solo podrá cambiarse de titular por renuncia...”** de tales normas se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar un cargo por renuncia, 1) tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, 2) o proceder como lo disponga la Ley.

En el asunto que se estudia, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Concepción Buenavista, la Asamblea elige a propietarios y suplentes, quienes desempeñan sus cargos de la forma siguientes: **a)** el primer año los propietarios, **b)** el segundo año los suplentes, y **c)** el tercer año asumen nuevamente el cargo los propietarios.

En consecuencia, al haber finalizado el cargo los suplentes, no se podía proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, ya que de acuerdo a su sistema normativo indígena quienes debería asumir el cargo eran los propietario, cobra aplicabilidad que, frente a la renuncia del Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación, la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Concepción Buenavista, como lo es la Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, eligieron a nuevos concejales para integrar debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015<sup>4</sup> visible en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2015>.

Además, se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio existe la conformidad de los concejales al haber renunciado al cargo.

En razón de lo anterior, entonces debe analizarse si la Asamblea de elección se apegó a las normas internas del municipio de Concepción Buenavista, Oaxaca.

Durante el análisis al expediente de elección que fue remitido, no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad del municipio de Concepción Buenavista, Oaxaca, ya que la elección que se analiza derivó de la renuncia de los ciudadanos y ciudadana Julián Santamaría García, Rafael Rivera Jiménez y Sofía Jiménez Cruz, suscritas los días 21, 29 y 30 de diciembre del 2018,

---

<sup>3</sup>Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

<sup>4</sup> SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

la cuales después de un amplio análisis y discusión, la Asamblea determinó respetar dicha decisión; procediendo entonces a la elección que se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, en donde participaron hombres y mujeres, y eligieron a la y los concejales pendientes por el método acostumbrado, y finalmente a nombrar como nuevos concejales a los ciudadanos y ciudadana Vidal Córdoba Vásquez, como Síndico Municipal, Jonathan Maldonado, como Regidor de Obras y Ana Beriana Jiménez Jiménez, como Regidora de Educación.

De las documentales analizadas, se conoce que la convocatoria para la Asamblea comunitaria del 6 de enero del 2019, fue ampliamente difundida mediante el mando del topil y el llamado tradicional de 3 campanadas.

Asimismo, que el día de su celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 67 asambleístas, al realizar un conteo de la lista que se adjunta al acta se corrobora su coincidencia, de las cuales resultan 17 ciudadanas y 50 ciudadanos.

Instalada la Asamblea, se nombró la mesa de los debates a través de voto directo, quedando integrada por un presidente un secretario y dos escrutadores, acto seguido, se dio lectura de las renunciaciones de los ciudadanos y ciudadana Julián Santamaría García, Rafael Rivera Jiménez, y Sofía Jiménez Cruz, a los cargos de Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación.

Acto seguido, la Asamblea deliberó y determinó elegir a los 3 concejales faltantes a través de ternas y la votación a mano alzada, de acuerdo al sistema normativo del municipio, resultando las ternas siguientes:

#### TERNA PARA LA SINDICATURA MUNICIPAL

N/P	CANDIDATO [A]	VOTOS
1	MARIANO RÓMULO ANTONIO ESPINOZA	5
2	VIDAL CÓRDOVA VÁSQUEZ	37
3	JOSEFINA ESPINOZA JIMÉNEZ	9

#### TERNA PARA LA REGIDURÍA DE OBRAS

N/P	CANDIDATO	VOTOS
1	MARIANO RÓMULO ANTONIO ESPINOZA	21
2	SABINO ANTONIO JIMÉNEZ	9
3	JONATHAN MALDONADO	37

#### TERNA PARA LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN

N/P	CANDIDATA	VOTOS
1	ANA BERIANA JIMÉNEZ JIMÉNEZ	34
2	JOSEFINA ESPINOZA JIMÉNEZ	5
3	LETICIA CRUZ RAMÍREZ	21

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las 16:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia

Ahora bien, de los resultados obtenidos se advierte que los ciudadanos y ciudadana que obtuvieron la mayoría de votos en cada uno de los cargos son los siguientes:

CARGO	PROPIETARIO/A
Síndico Municipal	Vidal Córdoba Vásquez
Regidor de Obras	Jonathan Maldonado
Regidora de Educación	Ana Beriana Jiménez Jiménez

Es importante reiterar que conforme al sistema normativo de este municipio las personas electas duran en el cargo hasta el 31 de diciembre de 2019.

- g) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea General extraordinaria que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto del resultado obtenido, o sin que hasta

este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tal resultado; por lo que se estima que cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

**h) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran originales de, certificación que acredita la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, acta de Asamblea general comunitaria del municipio de Concepción Buenavista, Oaxaca, listas de asistencia debidamente certificadas, copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadana electas, así como las constancias de renuncia y la imposibilidad de notificarle a la ciudadana Sofía Jiménez Cruz y a Julián Santamaría García, manifestada por la autoridad, acta de ratificación de contenido y forma de la renuncia del ciudadano Rafael Rivera Jiménez ante este Instituto.

**i) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Del expediente que nos ocupa, no se advierte la violación al derecho de votar y ser votadas de las mujeres, ya que ante la renuncia de una concejal mujer, la Asamblea procedió a elegir a la C. Ana Beriana Jiménez Jiménez, como Regidora de Educación, es decir, se eligió a otra mujer, por lo que se respetó el espacio en que fue electa una mujer en la elección ordinaria 2016.

No obstante lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Concepción Buenavista, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Concepción Buenavista, Oaxaca, para el ejercicio 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección del Síndico Municipal, Regidor de Obras y de la Regidora de Educación del municipio de Concepción Buenavista, Oaxaca; así mismo expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que se integrarán al Ayuntamiento que fungirán hasta el 31 de diciembre del 2019, de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA	
CARGO	PROPIETARIO/A
SINDICO MUNICIPAL	VIDAL CÓRDOVA VÁSQUEZ
REGIDOR DE OBRAS	JONATHAN MALDONADO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ANA BERIANA JIMÉNEZ JIMÉNEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Concepción Buenavista, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a Concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de marzo de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-11/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES DE QUIENES FUERON ELECTOS EN EL PROCESO ORDINARIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IHUITLÁN PLUMAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria del Síndico Municipal y Regidora de Hacienda, del municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, misma que tuvo lugar en Asamblea General celebrada el 2 de enero de 2019, por la renuncia del ciudadano y la ciudadana electos en el proceso electoral ordinario 2016. Se estima válida porque agotaron previamente el procedimiento legal previsto para los casos de renuncia de concejales y porque la Asamblea de elección se llevó a cabo cumpliendo su Sistema Normativo y las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

#### **G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

#### **A N T E C E D E N T E S**

- XIII. Elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-211/2016 el Consejo General de este Instituto, validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, Oaxaca, que fue celebrada el 3 de septiembre de 2016, quienes fungirán los propietarios(as) en el período 2017, los y las suplentes en el período 2018 y nuevamente los propietarios(as) en el período 2019. En dicha elección, el ciudadano Ricardo Mejía Hernández y la ciudadana Rosa Isela Guarneros Lagunas, resultaron electos como Síndico Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente.
- XIV. Documentación de elección.** Mediante escrito, fechado y recibido en este Instituto el 8 de enero de 2019, el Presidente municipal de Santiago Ihuitlán Plumas, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Asamblea de elección del Síndico municipal y la Regidora de Hacienda, que fungirán hasta el 31 de diciembre del 2019, misma que se realizó luego de que el ciudadano y la ciudadana electa en el proceso ordinario 2016, renunciaran al cargo, para lo cual entregó la siguiente documentación:
6. Medio por el cual se convocó a la ciudadanía para Asamblea de elección del Síndico municipal y Regidora de Hacienda;
  7. Original del acta de Asamblea de elección del Síndico Municipal y Regidora de Hacienda, de fecha 2 de enero de 2019;
  8. Original de la lista de asistencia de los y las asambleístas;



9. Documentación personal de la ciudadana y el ciudadano electos; y,
10. Renuncias del ciudadano Ricardo Mejía Hernández y la ciudadana Rosa Isela Guarneros Lagunas, al cargo de Síndico Municipal, y Regidora de Hacienda.

De la documentación referida se desprende que en el día 2 de enero de 2019, se celebró la Asamblea de elección del municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, Oaxaca, en la que eligieron al Síndico Municipal y Regidora de Hacienda, conforme al siguiente orden del día:

9. Pase de lista y verificación de quorum;
10. Instalación legal de la asamblea;
11. Nombramiento para el síndico;
12. Nombramiento para la regidora;
13. Asuntos generales; y
14. Clausura de la Asamblea.

**XV. Solicitud de ratificación de renuncia.** Con la finalidad de garantizar plenamente el derecho político electoral del ciudadano Ricardo Mejía Hernández y la ciudadana Rosa Isela Guarneros Lagunas, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, se estimó pertinente requerirlos para que ratificaran su decisión ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a la que no acudieron, a pesar de haber sido notificada debidamente por la Autoridad municipal. No obstante, el día 28 de enero de 2019, se obtuvo la comparecencia de los CC. Ubaldo Ramírez García y Gerardo Cruz Jiménez, Presidente y Secretario municipal del municipio que nos ocupa, quienes informaron a este Instituto que el referido ciudadano Ricardo Mejía Hernández y la ciudadana Rosa Isela Guarneros Lagunas, no podían desempeñar el cargo encomendado por la Asamblea General ordinaria del año 2016, por motivos personales y de salud, razón por la cual, la propia Asamblea determinó el día 2 de enero de 2019, nombrar a otras personas.

#### **R A Z O N E S   J U R Í D I C A S**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- d) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- e) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- f) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar,

proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>5</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Antes de proceder al análisis de la elección, se considera oportuno referir por qué se estima adecuado que la comunidad de Santiago Ihuitlán Plumas, Oaxaca, haya realizado la Asamblea Comunitaria del 2 de enero de 2019, para elegir a al Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda, tras la renuncia de los electos en el proceso ordinario 2016, y por tanto, procedente que este Instituto realice su estudio de validez.

Al respecto, el párrafo quinto de la fracción primera del Artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: **“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”**, lo cual enlaza con la hipótesis planteada en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley Orgánica que dispone: **“...solo podrá cambiarse de titular por renuncia...”** de tales normas se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar un cargo por renuncia, 1) tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, 2) o proceder como lo disponga la Ley.

En el asunto que se estudia, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Santiago Ihuitlán Plumas, la Asamblea elige a propietarios(as) y suplentes, quienes desempeñan sus cargos de la forma siguientes: **a)** el primer año los propietarios, **b)** el segundo año los suplentes, y **c)** el tercer año asumen nuevamente el cargo los propietarios.

En consecuencia, al haber finalizado el cargo los suplentes y haber cumplido con su encomienda, no se podía proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, ya que de acuerdo a su sistema normativo indígena quienes debería asumir el cargo eran los propietarios, cobra aplicabilidad que, frente a la renuncia del Síndico Municipal, y la Regidora de Hacienda, la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, como lo es la Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, eligieron a nuevos concejales para integrar debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015<sup>6</sup> visible en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2015>.

Además, se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio existe la conformidad de los concejales al haber renunciado al cargo.

En razón de lo anterior, entonces debe analizarse si la Asamblea de elección se apegó a las normas internas del municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, Oaxaca.

Durante el análisis al expediente de elección que fue remitido, no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad del municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, Oaxaca, ya que la elección que se analiza derivó de la renuncia del ciudadano Ricardo Mejía Hernández y la ciudadana Rosa Isela Guarneros Lagunas, suscritas el día 1 de enero de 2019, la cuales después de un amplio análisis y discusión, la Asamblea determinó respetar; procediendo entonces a la elección que se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, en donde

---

<sup>5</sup>Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

<sup>6</sup> SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

participaron hombres y mujeres, y eligieron al Síndico Municipal y Regidora de Hacienda por el método acostumbrado, resultando electos el ciudadano Darío Vidal Miranda Mejía y Yenireli Hernández Ramírez.

De las documentales analizadas, se conoce que se convocó de forma escrita a una Asamblea extraordinaria para ver lo referente a la elección de concejales.

Asimismo, que el día de su celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 49 asambleístas, y al realizar un conteo de la lista que se adjunta al acta se desprende que solo estuvieron 46 asambleístas, de las cuales resultan 9 ciudadanas y 36 ciudadanos.

Instalada la Asamblea, y de acuerdo a su Sistema Normativo la Autoridad municipal se encargó de todo su procedimiento de elección, acto seguido, se dio a conocer a los asambleístas que, dada las renunciaciones presentadas, para este año [2019] no tendrían Síndico Municipal y Regidora de Hacienda.

Acto seguido, la asamblea deliberó y determinó que como los suplentes ya habían cumplido con su servicio el año pasado [2018], lo más conveniente sería nombrar a nuevas personas para que sirvieran en el año 2019, determinando que los candidatos fueran propuestos por ternas y el voto se haría a mano alzada, de acuerdo al sistema normativo del municipio, resultando las ternas siguientes:

**TERNA PARA LA SINDICATURA MUNICIPAL**

CANDIDATO	VOTOS
Darío Vidal Miranda Mejía	20
Misael Jiménez Hernández	14
Rigoberto Hernández Ramírez	12

**TERNA PARA LA REGIDURÍA DE HACIENDA**

CANDIDATA	VOTOS
Yenireli Hernández Ramírez	35
Maricela Santiago	10
Flora Hernández Martínez	4

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las 13:02 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia

Ahora bien, de los resultados obtenidos se advierte que el ciudadano y ciudadana que obtuvieron la mayoría de votos en cada una de los cargos son los siguientes:

CARGO	PROPIETARIO/A
Síndico Municipal	Darío Vidal Miranda Mejía
Regidora de Hacienda	Yenireli Hernández Ramírez

Es importante reiterar que conforme al sistema normativo de este municipio las personas electas duran en el cargo hasta el 31 de diciembre de 2019.

- j) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea General extraordinaria que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganador y ganadora, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto del resultado obtenido, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tal resultado; por lo que se estima que cuenta con el respaldo de la ciudadanía.
- k) **La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran originales de, la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, acta de Asamblea de elección del Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda del municipio de Santiago Ihuatlán Plumas, Oaxaca, original de la listas de asistencia de los y las asambleístas, copias simples de los documentos personales del ciudadano y ciudadana electos, así como las constancias de renuncia y la imposibilidad de notificarle al ciudadano Ricardo Mejía Hernández y la ciudadana Rosa Isela Guarneros Lagunas, manifestada por la autoridad municipal.
- l) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Del expediente que nos ocupa, no se advierte la violación al derecho de votar y ser votadas de las mujeres, ya que ante la renuncia de una concejal mujer, la Asamblea procedió a elegir a la C. Yenireli Hernández Ramírez, como Regidora de Hacienda, es decir, se eligió a otra mujer, por lo que se respetó el espacio en que fue electa una mujer en la elección ordinaria 2016.

No obstante lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Ihuatlán Plumas, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**h) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadano electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santiago Ihuatlán Plumas, Oaxaca, para el ejercicio 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electo y electa, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**i) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección del Síndico Municipal y de la Regidora de Hacienda del municipio de Santiago Ihuatlán Plumas, Oaxaca; así mismo expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadano que obtuvieron la mayoría de votos y que se integrarán al Ayuntamiento que fungirán hasta el 31 de diciembre del 2019, de la siguiente forma:

<b>CONCEJAL ELECTO Y ELECTA</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>
SINDICO MUNICIPAL	DARÍO VIDAL MIRANDA MEJÍA
REGIDORA DE HACIENDA	YENIRELI HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Ihuatlán Plumas, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a Concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de marzo de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-12/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES SUPLENTE AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales Suplentes al Ayuntamiento del municipio de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 6 de enero de 2019; ello en virtud que se llevó a cabo conforme a los Sistemas Normativos del municipio y cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**GLOSARIO**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>LEY ORGÁNICA:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

**ANTECEDENTES**

**XVI. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado para el año 2019 y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes por los que se identifica el método de elección de tales municipios, entre ellos, el de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, identificado como DESNI-IEEPCO-CAT-278/2018, que según sus tradiciones y prácticas democráticas, la duración en el cargo es de tres años para Concejales propietarias o propietarios y un año las y los Concejales suplentes.

**XVII. Elección ordinaria.** Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-146/2016, de 13 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada en el municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de agosto de 2016, con un cuórum de 408 asambleístas de las cuales 187 son mujeres y 221 hombres; y la respectiva del 6 de noviembre de 2016, expidiéndose la Constancia de Mayoría de la siguiente manera:

PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
Emeterio Juárez Olivera	José Melquiadez Pacheco
Salvador Bustamante Pérez	Vicente Martínez Rojas
Rafael Melquiades Salvador	Amador José Domínguez
Ricardo Castañeda Demetrio	Reynaldo Melquiadez Villanueva
Abela Fidel Pacheco	Edilberta Márquez López
Clara Márquez Galeana	Miriam Melquiadez Valois
Aurelio Jiménez Remigio	Fermín Pablo Cuevas

Para el caso de concejales propietarios(as), tomaron posesión de su cargo el uno de enero del dos mil diecisiete para desempeñarlo hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve y, concejales suplentes fungieron en el cargo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, según sus tradiciones y prácticas democráticas.

El día 12 de diciembre de 2017, se recibió en el Instituto el oficio número 275 signado por Autoridades municipales, en donde informan de la renuncia de la ciudadana Clara Márquez Galeana, Regidora de Salud para el periodo 2016-2019 y, que en asamblea (del 3 de octubre 2017) nombraron a la C. Herlinda Arcadio Franco, en sustitución de la ciudadana antes mencionada para el resto del periodo 2018-2019.

**XVIII. Elección ordinaria 2018.** Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-61/2017, de 23 de diciembre de 2017, el Consejo General de este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales suplentes para el periodo uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, celebrada en el

municipio de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de octubre de 2017, declarando electas a las personas siguientes:

SUPLENTES
Lidio Pascual Pérez
Justino Pablo Galeana
Aldegundo Sigas Fausto
Andrés Pérez Arcadio
Sabel Martínez Domínguez
Carmelita Pacheco Castañeda

**XIX. Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/617/2018, del 13 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del municipio de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además, le exhortó que garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas, así como acceder y desempeñar cargos públicos.

**XX. Informe de fecha de elección.** El 20 de agosto de 2018, mediante oficio número 278, el Presidente municipal de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, informó a este Instituto que la Asamblea General de elección de concejales suplentes para el año 2019, se realizaría el 3 de noviembre de 2018; sin embargo como se verá, se realizó el día 4 de ese mes y año, con otro carácter.

**XXI. Solicitud de Terminación Anticipada de Mandato.** El día 6 de noviembre de 2018, se recibió en este Órgano Electoral copia certificada de documentos relacionados con una Terminación Anticipada de Mandato:

- a) Solicitud de Terminación anticipada de mandato de las Autoridades municipales nombradas para el periodo 2017-2019; signada por Rutilo Demetrio Márquez, Eulogio Peralta Juárez e Isaías Genaro Pacheco y Eliseo Robles Valois Coordinadores Municipales Electorales y Secretario Municipal de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, acompañado con la acreditación del Secretario municipal expedida por la Secretaría General de Gobierno.
- b) Acta de Asamblea de fecha 4 de noviembre de 2018 con Lista de asistencia, por virtud del cual se determinó la terminación anticipada de mandato de las Autoridades municipales en funciones, nombradas para el periodo 2017-2019, quedando electas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
Federico Villanueva del Carmen	Presidente Municipal
Ignacio López Demetrio	Síndico Municipal
Teobaldo Demetrio Márquez	Regidor de Hacienda
Fermín Pablo Cuevas	Regidor de Obra
Miguel Valois Remigio	Regidor de Cultura
Nicolás Sigas Calixto	Suplente del Presidente
Felipe Jiménez Remigio	Suplente del Síndico Municipal
Ismael Pablo Francisco	Suplente del Regidor de Hacienda
Andrés Remigio Librado	Suplente del Regidor de Obra
Celso Donato Arcadio	Suplente del Regidor de Cultura

Además acompañan nombramiento de coordinadores Municipales electorales signado por las Autoridades municipales en función, de fecha 3 de noviembre de 2018.

**XXII. Renuncia de Autoridades municipales.** El día 12 de noviembre de 2018 fue recibido en este Instituto escrito donde los Coordinadores Municipales Electorales de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, remiten copia certificada de las **renuncias** de los y las ciudadanas Emeterio Juárez Olivera, Salvador Bustamante Pérez, Rafael Melquiades Salvador, Aurelio Jiménez Remigio, Ricardo Castañeda Demetrio, Abela Fidel Pacheco y Herlinda Arcadio Franco, actualmente Presidente municipal, Síndico municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Cultura, Regidor de Obras, Regidora de Educación y Regidora de Salud del municipio de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca; así como de los Regidores Lidio Pascual Pérez, Justino Pablo Galeana, Aldegundo Sigas Fausto, Hugo Melquiadez Valois, Andrés Pérez Arcadio y Carmelita Pacheco Castañeda, suplentes del Presidente municipal, Síndico municipal, Regidurías de Hacienda, de Cultura, de Obras y de Educación.

**XXIII. Solicitud de definición del sentido de las solicitudes.** El 15 de noviembre de 2018, mediante los oficios IEEPCO/DESNI/2687/2018 y IEEPCO/DESNI/2688/2018, se informó a la Autoridad municipal y Coordinadores Electorales de Santiago Ixcuintepec la necesidad de que definieran el sentido de su

solicitud y manifestaciones a efecto atenderlas adecuadamente; esto porque la decisión de terminación anticipada se revestía de requisitos especiales que la Asamblea debe cumplir para su validez, mientras que la renuncia exigía supuestos diversos.

**XXIV. Contestación a requerimiento de definición de solicitudes.** Con fecha 3 de diciembre de 2018 se recibió en el Instituto por parte de las Autoridades en funciones precitadas y sus suplentes, escritos personalizados con los cuales **manifiestan su conformidad** con la decisión tomada por la Asamblea General Comunitaria de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca del día 4 de noviembre del dos mil dieciocho, en sentido de dar por terminado el mandato que les fue conferido.

**XXV. Documentación de elección.** Con fecha 13 de diciembre de 2018, el Presidente y Síndico municipal del municipio de Santiago Ixcuintepec, hacen entrega de la documentación personal de ciudadanos y ciudadanas electas para integrar el cabildo municipal que concluirá el periodo constitucional 2017-2019, así como la correspondiente a Asamblea General Comunitaria del día 4 de noviembre y la del 2 de diciembre de 2018, consistente en lo siguiente:

1. Copias certificadas de las credenciales para votar;
2. Constancia de origen y vecindad de los y las ciudadanas electas;
3. Oficio de integración del cabildo para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2019;
4. Original de convocatoria a ciudadanas y ciudadanos del municipio, a Asamblea General Comunitaria que se realizaría el 2 de diciembre de 2018, para elegir a regidoras de Educación y de Salud, tanto propietarias como suplentes, que fungirían durante el año 2019;
5. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 2 de diciembre de 2018, en alcance al acta de Asamblea de fecha 4 de noviembre de 2018, resultando electas las siguientes ciudadanas:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regidora de Educación	Francisca Pascual Silvestre	Franciscana Domínguez Pérez
Regidora de Salud	Nancy Dionisio Del Carmen	Virginia Espino Jiménez

6. Original de la lista de asistencia de asambleístas; y
7. Certificación del Secretario municipal de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, de la publicidad de la convocatoria de fecha 24 de noviembre de 2018, emitida por los Coordinadores Electorales de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, para la elección de las Regidoras propietarias y suplentes de Educación y de Salud.

**XXVI. Nueva manifestación a la vista dada por el IEEPCO.** Con fecha 14 de diciembre de 2018 se recibió en el Instituto un escrito signado por los CC. Emeterio Juárez Olivera, Salvador Bustamante Pérez, Rafael Melquiades Salvador y Gerardo Espino Jiménez, en sus caracteres de Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero municipal todos del municipio de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, manifestando dar respuesta a la terminación anticipada de mandato que se hizo de su conocimiento; solicitaron se declaren infundadas y calumniosas las causales en que se fundaba tal terminación, pues dijeron nunca estar conformes con renunciar, que firmaron sus renunciaciones bajo presión política, no aceptaban haber cometido ilícitos y, que para salvaguardar su integridad firmaron varias hojas en blanco y otros documentos que no tuvieron oportunidad de leer, los cuales desconocen en cuanto a su contenido y alcance legal.

**XXVII. Comparecencia de Autoridades municipales.** El día 27 de diciembre de 2018 se registró la comparecencia de los CC. Emeterio Juárez Olivera, Rafael Melquiades Salvador, Salvador Bustamante Pérez, Presidente municipal, Regidor de Hacienda y Síndico municipal todos de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, en la cual manifestaron que el día 4 de noviembre de 2018 presentaron su renuncia derivada de la voluntad de la Asamblea Comunitaria, y que el día 3 de diciembre de 2018, presentaron oficios de conformidad con la decisión adoptada por la Asamblea; por tanto, era su voluntad libre ratificar el contenido de tales oficios, además dejar sin efectos lo manifestado en el escrito de inconformidad presentado ante este Instituto el día 14 de diciembre de 2018, por cuanto hace a la decisión anticipada de mandato.

**XXVIII. Acta de Asamblea de fecha 14 de enero de 2019.** El C. Emeterio Juárez Olivera, Presidente municipal precitado, a través de un oficio sin número hizo del conocimiento de este Instituto la decisión adoptada por su comunidad el día 4 de enero de 2019, y la sustenta anexando diversa documentación consistente en el acta de Acuerdos de dicha fecha con lista de asistencia de 284 ciudadanas y ciudadanos; de aquella se desprende que: *“...todos los presentes pidieron a las personas quienes estaban dejando el cargo continuaran trabajando y que terminen su trienio y que la supuesta elección*

*que se llevó a cabo el día 4 de noviembre de dos mil dieciocho queda sin valides ya que fueron unos revoltosos antes mencionados quienes quisieron desestabilizar la paz social y nombrar otras autoridades e hicieron firmar a las personas en sus casas con engaños,...*”.

**XXIX. Documentación de elección de suplentes.** En misma fecha, 14 de enero de 2019, las Autoridades -aun en funciones- del municipio de Santiago Ixcuintepec, hacen entrega de la documentación de elección de los ciudadanos y ciudadanas que fungirán en año 2019 como Concejales Suplentes; manifestaron que por problemas internos en la población y una vez ratificados en sus cargos, fue que hasta el día 6 de enero de 2019 se pudo realizar dicha Asamblea, para sustentar su manifestación aportaron:

1. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de enero de 2019, y lista de asistencia en la que se registró una asistencia de 178 ciudadanos, de los cuales 82 son hombres y 96 mujeres;
2. Copia de documentación personal de cada una de las y los ciudadanos electos, consistente en actas de nacimiento, credenciales para votar, CURP y comprobantes de domicilio;

De dicha documentación se desprende que el día 6 de enero de 2019, celebraron la elección de concejales suplentes conforme al siguiente orden del día:

15. Pase de lista de asistencia.
16. Instalación de la Asamblea General Comunitaria.
17. Elección de concejales suplentes.
18. Asuntos generales.
19. Clausura de la Asamblea.

**XI. Presentación de Acta de Ratificación.** En fecha reciente, el día 27 de febrero del año en curso, el C. Rutilo Demetrio Márquez, ostentándose coordinador municipal electoral presentó al Instituto acta de Asamblea general de fecha 24 de febrero y lista de asistencia, en ella se ratifica a las ciudadanas y ciudadanos electos los días 3 y 4 de noviembre y 2 de diciembre de 2018.

#### **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.



Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado<sup>7</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Previo a la calificación que en derecho corresponda, este Consejo General aprecia oportuno referir lo siguiente:

En antecedentes del presente Acuerdo se ha señalado la existencia de una situación jurídica de índole diversa a la electoral, puesta a conocimiento de esta autoridad y de la cual se evidenciará cómo fue anulándose con otros actos, hasta dar paso a la elección de concejales suplentes para el año calendario 2019.

Considerando que los y las Concejales suplentes de Santiago Ixcuintepc, Oaxaca fungen en el cargo por período de un año calendario, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad municipal informara su fecha de elección, a lo cual se respondió sería el día 3 de noviembre de 2018.

Sin embargo, la documentación presentada el día 6 de noviembre de 2018 permite afirmar que fue el día 4 de noviembre de 2018 cuando se celebró una Asamblea General Comunitaria, pero no para elegir a ciudadanos y ciudadanas suplentes, sino que en ella se trató una **Terminación Anticipada de Mandato** de las autoridades municipales en funciones [contando con participación de 112 hombres y 18 mujeres, en total 130 ciudadanos]. Posterior a ello, el día 12 de noviembre de 2018, fueron presentadas copias certificadas de las **renuncias** de los y las concejales propietarias y suplentes.

Las características jurídicas de tales supuestos [terminación / renuncia] llevaron a la Dirección Ejecutiva precitada a solicitar aclaración en la intención de los promoventes, a fin de identificar qué criterios resultarían aplicables al caso; en respuesta a ello el día 3 de diciembre de 2018 se presentó por parte de las autoridades municipales en funciones y sus respectivos suplentes, escritos personalizados con los cuales manifestaban su **conformidad con la terminación de Mandato**.

No obstante, el día 14 de diciembre de 2018 mediante escrito, los y las concejales propietarias dijeron entonces **nunca estar conformes** con renunciar o con la Terminación Anticipada.

Fue por ello que -a nueva solicitud de la precitada Dirección Ejecutiva-, se tuvo la comparecencia de Autoridades municipales [antecedente IX] **ratificando** sus escritos de renuncia que habían sido presentados ante la Asamblea comunitaria, y además dejaron sin efectos lo manifestado en el escrito de inconformidad del 14 de diciembre pasado.

Así las cosas, se pudo definir que el tema central puesto en conocimiento de esta autoridad fue una Terminación Anticipada de Mandato y de la cual las autoridades a deponer manifestaron dejar sin efecto su inconformidad presentada con antelación.

No obstante el estado de cosas, fue el día 14 de enero del año actual que, el Presidente municipal de Santiago Ixcuintepc presentó un acta de Asamblea de fecha 4 de enero de 2019 levantada en su comunidad -con asistencia de 284 ciudadanos y ciudadanas, número superior al registrado en Asamblea previa-, en la que se asentó esencialmente que:

*“...todos los presentes pidieron a las personas quienes estaban dejando el cargo continuaran trabajando y que terminen su trienio y que la supuesta elección que se llevó a cabo el día 4 de noviembre de dos mil dieciocho queda sin valides ya que fueron unos revoltosos antes mencionados quienes quisieron desestabilizar la paz social y nombrar otras autoridades e hicieron firmar a las personas en sus casas con engaños...”*

De ello es evidente que, ante el conflicto que vivía el municipio en estudio, fue la propia comunidad quien mediante Asamblea determinó que las autoridades aún en funciones permanecieran por el resto del

---

<sup>7</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

periodo, en los cargos para el que fueron electos y electas; además, que dicha comunidad dejó sin efectos su decisión adoptada el día 4 de noviembre de 2018 [consistente en una asamblea de elección].

Tal solución se identifica del tipo autocompositiva, entendida como un hecho o acto surgido de la propia comunidad, que tiene el derecho a su libre determinación, autonomía, organización, entre otros, así como a su identidad cultural y política, que deben ser respetados por el Estado; por ello, al consistir tal decisión en sentido diverso a la terminación anticipada, propició que ella dejara de existir, es decir, desapareciera el litigio o choque de derechos, lo que en sí consiste en una modificación de situación jurídica, pues la Terminación Anticipada de Mandato había quedado sin materia, inexistente.

Es así, que esta autoridad considera pertinente dar reconocimiento jurídico de Asamblea, a los acuerdos adoptados el día 4 de enero, ya que los mismos fueron resultado del consenso popular, adoptados -como se dijo- de manera autocompositiva, a fin de resolver la problemática en la comunidad; sin que se considere necesario exigir más formalidades, como las que llegan a contener las actas de Elección.

Ahora bien, de la última documentación presentada -descrita en el antecedente XV del presente acuerdo-, donde se afirma una ratificación de las personas electas en asambleas de 3 y 4 de noviembre y 2 de diciembre de 2018, esta autoridad considera que la misma no es idónea para tener por subsistente o traer a la vida jurídica la terminación anticipada de mandato, pues específicamente del acta de Asamblea de 24 de febrero, que se aporta, se deduce de manera preliminar la ausencia de ciertos requisitos de certeza, así como hechos novedosos que no se habían manifestado con anterioridad.

Es decir, en dicha acta se refieren -al desahogar el numeral 8 del Orden del día-, eventos supuestamente ocurridos el día 1 de enero de este año y que se pretenden sustentar con videos aportados digitalmente, consistentes en la entrega de la administración municipal, llaves y bastones de mando, cuestiones que -de haber ocurrido y se pudieran corroborar-, se advierte que tales acontecimientos fueron anteriores a la ratificación de cargos de la Asamblea del día 4 de enero del presente año, por lo cual aquellos quedarían sin efectos, sin que haya necesidad de mayor pronunciamiento.

En ese mismo punto del orden del día, se afirma que durante la Asamblea se concedió el uso de la palabra a Emeterio Juárez Olivera, Presidente Municipal en funciones, quien habría reconocido: su renuncia, dejar el cargo encomendado y la voluntad del pueblo, y que el resto de integrantes del cabildo, propietarios y suplentes habrían estado de acuerdo con ello, sin embargo, dicha acta de Asamblea y Lista de asistencia en ninguna parte contienen el nombre y/o firma de las autoridades depuestas, como muestra de manifestación de voluntad o de ratificación de tal contenido del acta, cuestión que impide a esta autoridad tener certeza de que las cosas hayan acontecido de esa manera; más aun, cuando dicho documento tiene una enmendadura a media altura de la hoja cinco, específicamente en el texto que dice: "... *solicitando que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deje **sin** efecto su constancia de mayoría...*", lo que se advierte asentado a mano sobre otro texto, y considerando que el documento fue presentado impreso, tal alteración no permite afirmar que -en caso de que la manifestación fuera cierta- si lo que se quiso decir era que este Instituto dejara "**con**" validez o "**sin**" ella, una constancia de mayoría.

Es así que la falta de elementos objetivos mínimos que den certeza al contenido de la documentación presentada, generen una falta de veracidad a esta autoridad, y consecuentemente imposibiliten tener por ratificada la terminación anticipada de mandato.

Dicho eso, queda pendiente entonces pronunciamiento de esta autoridad respecto al **estudio de la elección del 6 de enero de 2019** del municipio de Santiago Ixcuintepepec, Oaxaca, el cual se hará de la siguiente manera:

**a) Apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para verificar el cumplimiento de este requisito legal, es importante destacar las normas que regulan la elección de las Autoridades municipales del municipio de Santiago Ixcuintepepec, Oaxaca.

Conforme a la documentación electoral que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. *La Autoridad municipal en funciones, convoca a la Asamblea de elección por medio de invitaciones que son repartidas casa por casa por los policías en la cabecera municipal, además se da a conocer mediante altavoz;*
- II. *Se convoca a los ciudadanos y ciudadanas, originarios que viven en la cabecera municipal. Los radicados fuera de la comunidad acuden de manera personal;*
- III. *La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Honorable Ayuntamiento y se realiza en la cancha municipal de Santiago Ixcuintepepec, Oaxaca;*

- IV. *En la Asamblea de elección se pasa lista asistencia para verificar el Cuórum legal, acto seguido se instala la Asamblea, e inician con las propuesta, análisis, discusión y aprobación en su caso, de los Concejales al Ayuntamiento, todo el proceso de elección es conducido por el Presidente Municipal, los asambleístas proponen a candidatos y candidatas de forma directa y la votación se realiza a mano alzada;*
- V. *Tienen derecho a votar los hombres y las mujeres originarias que habitan en la cabecera municipal y los radicados fuera;*
- VI. *Tienen derecho a ser electos como autoridades municipales los hombres y mujeres originarios que habitan en la cabecera municipal;*
- VII. *Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría tienen en derecho de votar y a ser electos como autoridades municipales;*
- VIII. *Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, firmando y sellando los integrantes del Cabildo Municipal, asimismo, firman las personas que asistieron a la Asamblea; y*
- IX. *La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.*

En el asunto que se estudia, específicamente el caso de concejales suplentes, según informó la Autoridad municipal debían ser electos en el año 2018, para ocupar el cargo desde el primer momento del presente año; sin embargo al ocurrir la elección hasta el día 6 de enero de 2019, en Asamblea General Comunitaria presidida por la Autoridad municipal, se considera adecuado catalogar esta elección de tipo extraordinaria, en razón haberse celebrado una vez iniciado el período para el que deberían fungir.

Dicho eso y analizado el expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de Santiago Ixcuintepec ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, en donde participaron hombres y mujeres, y donde eligieron a los concejales por mayoría de votos como enseguida se describe.

En efecto, el Presidente municipal de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, informa que la elección de los Concejales Suplentes para el periodo 2019, del H. Ayuntamiento, se realizó el 6 de enero de 2019, en la que se declaró el quórum legal en donde participaron 178 ciudadanos, de los cuales 82 fueron hombres y 96 mujeres, emitiendo su voto a mano alzada, Instalada la Asamblea por parte del Presidente municipal ratificado, condujo el proceso electivo mismo que se realizó en forma directa, del que se obtuvo el siguiente resultado:

Cargo	Nombre	Votos
Presidente Municipal Suplente	Gaudencio Juárez Gutiérrez	170
Síndico Municipal Suplente	Eusebio Caciono Pacheco	106
Regidor de Hacienda Suplente	Ismael Pablo Francisco	155
Regidor de Obras Suplente	Artemio del Carmen Santiago	132
Regidor de Educación Suplente	Judith Julián Domínguez	138
Regidor de Salud Suplente	Miriam Melquiadez Valois	144
Regidor de Cultura Suplente	Donaciano Domínguez Márquez	163

Hecho lo anterior, se revisó la documentación de las candidatas y los candidatos para registrar sus nombres de manera correcta, y vista la votación registrada, se desprende que por mayoría resultaron electas tales personas listadas en los cargos respectivos.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las trece horas con treinta minutos del mismo día, mes y año de inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Se ha precisado ya la temporalidad de ocupación de los cargos propietarios y suplentes en el municipio conforme a su Sistema Normativo Indígena, por lo que las personas electas suplentes deberán desempeñarlos hasta el 31 de diciembre del año 2019.

**e) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende que acudieron 178 ciudadanos y ciudadanas, quienes acordaron realizar la elección de Concejales de forma directa y a mano alzada, método acostumbrado, y además indica que después de someter a votación, por mayoría de votos resultaron electas las personas precitadas que integrarán el Ayuntamiento como Suplentes de la Presidencia, del Síndico, y como Suplentes de las regidurías de Hacienda, de Obras, de Educación, de Salud y de Cultura, sin que se advierta que en el

momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto al método de elección y los resultados obtenidos, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

**c) Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran en originales acta de Asamblea General de la elección de concejales suplentes municipales, las listas de asistencia y copias simples de la credencial para votar y el acta de nacimiento de los ciudadanos y ciudadanas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas **Judith Julián Domínguez**, suplente de la Regiduría de Educación y **Miriam Melquiadez Valois**, suplente de la Regiduría de Salud.

No obstante lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Ixcuintepc, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Ixcuintepc, Oaxaca, cumplen los requisitos necesarios para ocupar el cargo para los que fueron electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y, mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección de concejales suplentes en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales suplentes al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Ixcuintepc, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 6 de enero de 2019; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que se integrarán al Ayuntamiento hasta el 31 de diciembre del año 2019 de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal Suplente	Gaudencio Juárez Gutiérrez
Síndico Municipal Suplente	Eusebio Caciano Pacheco
Regidor de Hacienda Suplente	Ismael Pablo Francisco
Regidor de Obras Suplente	Artemio del Carmen Santiago
Regidora de Educación Suplente	Judith Julián Domínguez
Regidora de Salud Suplente	Miriam Melquiadez Valois
Regidor de Cultura Suplente	Donaciano Domínguez Márquez

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a la Autoridad Municipal, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Ixcuintepc, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular

en condiciones de igualdad y universalidad, debiendo procurar la integración de un mayor número mujeres en su Ayuntamiento y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de marzo de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

#### **CONSEJERO PRESIDENTE**

#### **SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

### **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-13/2019, QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JN/03/2019, SE EMITE RESPECTO DE DIVERSAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIXISTLÁN DE LA REFORMA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO.**

---

Acuerdo por el que se califican como jurídicamente no válidas las elecciones de concejales al Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebradas los días 16 de diciembre de 2018, 6 y 20 de enero de 2019, así como las decisiones de terminación anticipada de mandato de las autoridades electas en el proceso ordinario. De igual manera, se determina que, respecto de las diversas elecciones y terminación anticipada de mandato, celebradas los días 3 de junio, 15 de julio y 5 de agosto de 2018, ha ocurrido un cambio de situación jurídica por las nuevas decisiones adoptadas por sus respectivas Asambleas Comunitarias. Se estiman jurídicamente no válidas las decisiones comunitarias, sustancialmente porque, en todos los casos, no alcanzaron el consenso comunitario y en consecuencia, no se ajustan a su Sistema Normativo ni las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

#### **G L O S A R I O:**

<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>TEEO:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

#### **A N T E C E D E N T E S**

**XXX. Calificación de la elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016 de 27 de octubre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 26 de junio de 2016, en el municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, quedando integrado el cabildo por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

### CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE (AS)
Presidente Municipal	Cresencio Gonzales Martínez	Ancelmo Crisanto Martínez
Síndico Municipal	Gregorio Vargas Martínez	Manuel Vásquez Juana
Regidor de Hacienda	Fortino Fernández	Cirilo López Martínez
Regidor de Obras Públicas	Agustín Méndez Castellanos	Onofre Pérez Miranda
Regidora de Educación	Aida Castellanos Martínez	Josefina Resino Rivas

En el Acuerdo se precisó que la y los concejales propietarios fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, los suplentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y, finalmente, los concejales propietarios volverán a fungir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- XXXI. Calificación parcial de elección extraordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 19/2018, de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto declaró como parcialmente válida la elección extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2017 en el municipio que nos ocupa, misma que tuvo lugar por renuncia de los concejales surgidos de la elección ordinaria celebrada en el año 2016, por lo que se integraron al Ayuntamiento los siguientes ciudadanos y ciudadana:

### CONCEJALES ELECTOS (A)

CARGO	PROPIETARIO (A)
Regidor de Hacienda	Froylan Hernández Domínguez
Regidor de Obras	Vidal Aguilar Martínez
Regidora de Educación	Celestina López Vasconcelos

- XXXII. Petición para validar elección extraordinaria.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 13 de junio del 2018, suscrito por el Presidente y Síndico municipal del municipio que nos ocupa, solicitaron que el Consejo General de este Instituto, valide la elección extraordinaria llevada a cabo mediante Asamblea del 3 de junio del 2018, respecto de las Regidurías de Hacienda, Obras y Educación, en el que eligieron a distintas personas a las calificadas por este Instituto en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 19/2018, para que funjan lo que resta del periodo 2018. Esta petición fue reiterada mediante escrito recibido en este Instituto el 14 de junio de 2018.
- XXXIII. Renuncia de concejales.** Por escrito recibido en este Instituto el 14 de junio del 2018, la ciudadana Celestina López Vasconcelos, Vidal Aguilar Martínez y Froylan Hernández Domínguez, expresaron que renuncian a los cargos de Regidora de Educación, Obras y Hacienda, respectivamente.
- XXXIV. Inconformidad.** Por escrito recibido en este Instituto el 15 de junio de 2018, el Agente de Policía de Santa María Mixistlán, exhibe copia del acta de Asamblea de su comunidad en la que desconocen el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2018, por el que se validó parcialmente la elección extraordinaria del municipio en estudio por renuncia de sus concejales surgidos en la elección ordinaria.
- XXXV. Respuesta.** Mediante oficio sin número, de fecha 18 de junio de 2018, el Presidente y Síndico municipal de Mixistlán de la Reforma, solicitaron se entregue la constancia de mayoría derivada del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2018, a fin que dichos concejales tomen posesión del cargo. Dicha petición se atendió mediante oficio IEEPCO/DESNI/1479/2018 de 19 de julio de 2018, entregándoles copia certificada de la constancia de mayoría expedida a favor de Froylan Hernández Domínguez, Vidal Aguilar Martínez y Celestina López Vasconcelos como Regidores de Hacienda, Obras y Educación, respectivamente.
- XXXVI. Citación para entrega de Constancia de Mayoría.** Por oficio IEEPCO/DESNI/1477/2018, de 18 de junio de 2018, se citó a la y los ciudadanos Froylan Hernández Domínguez, Vidal Aguilar Martínez y Celestina López Vasconcelos con la finalidad de entregarles la respectiva Constancia de mayoría.
- XXXVII. Solicitud de intervención.** Por oficio sin número de fecha 20 de junio de 2018, el Presidente y Síndico municipal de Mixistlán de la Reforma, solicitaron la intervención de este Instituto como mediador para dialogar con los ciudadanos Froylan Hernández Domínguez, Vidal Aguilar Martínez y Celestina López Vasconcelos a fin de que asuman sus respectivos cargos. En atención a esta solicitud, fueron citados para comparecer el 25 de junio de 2018, sin que acudieran a pesar de haber sido debidamente notificados.
- XXXVIII. Impugnación.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 22 de junio de 2018, diversos ciudadanos de la Agencia de Santa María Mixistlán, municipio de Mixistlán de la Reforma, interpusieron medio de impugnación en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-19/2018.
- XXXIX. Solicitud de intervención.** Por oficio, recibido el 3 de julio de 2018, el Presidente y Síndico municipal de Mixistlán de la Reforma, solicitaron nueva intervención de este Instituto para que la y los concejales Froylan Hernández Domínguez, Vidal Aguilar Martínez y Celestina López Vasconcelos cumplan con el cargo conferido. Esta petición fue atendida a través del oficio IEEPCO/DESNI/1539/2018, de 12 de julio

de 2018, citando a dichas personas para hacerles entrega de su constancia de mayoría, sin que se obtuviera resultado favorable.

- XL. Solicitud de intervención.** Mediante diversos oficios el Presidente y Síndico municipal de Mixistlán de la Reforma, solicitaron la intervención del Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretaría de la Contraloría, Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Fiscalía General del Estado, así como al Congreso del Estado de Oaxaca para resolver el problema político y social que vive el municipio.
- XLI. Inconformidad por Asamblea General.** Por oficio 70/2018 de fecha 17 de julio de 2018, la Autoridad de la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, manifestaron su inconformidad en contra de una supuesta elección extraordinaria celebrada mediante Asamblea por un grupo de ciudadanos de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma de fecha 15 de julio de 2018, solicitando la suspensión de todo trámite de validación al respecto.
- XLII. Petición de validación de la elección extraordinaria.** Por escrito recibido en este Instituto el 27 de julio del 2018, suscrito por el ciudadano Herlindo González Martínez, solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la validación de la elección extraordinaria celebrada en la comunidad de Mixistlán de la Reforma el 15 de julio de 2018, adjuntando la siguiente documentación:
1. Acta de Asamblea General Comunitaria con firmas de los asistentes
  2. Convocatoria y fotos que fueron tomados respecto de su publicación en las comunidades de San Cristóbal Chichicaxtepec, Santa María Mixistlán y Mixistlán de la Reforma.
- De estos documentos se advierte que la elección extraordinaria de Autoridades municipales tuvo lugar el 15 de julio de 2018, conforme al siguiente orden del día:
1. Pase de lista;
  2. Verificación del quorum legal;
  3. Instalación legal de la Asamblea;
  4. Nombramiento de la Mesa de los Debates y dos escrutadores;
  5. Terminación Anticipada de Mandato de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
  6. Nombramiento de nuevas Autoridades que fungirán del 15 de julio del 2018 al 31 de diciembre del 2019;
  7. Asuntos generales; y
  8. Clausura.
- XLIII. Notificación y garantía de audiencia.** Por oficios IEEPCO/DESNI/1615/2018 de 30 de julio de 2018 y oficio IEEPCO/DESNI/1642/2018 de fecha 1 de agosto de 2018, se notificó al Agente de Santa María Mixistlán y al Agente de San Cristóbal Chichicaxtepec, asimismo por oficio IEEPCO/DESNI/1640/2018 de 2 de agosto de 2018, se notificó al Presidente y Síndico municipal, la documentación relativa al acta de Asamblea celebrada en la comunidad de Mixistlán de la Reforma el 15 de julio de 2018, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de ambas comunidades y autoridades.
- XLIV. Notificación de renuncia de concejales.** Por oficio IEEPCO/DESNI/1643/2018 de 1 de agosto de 2018, se notificó a diversos ciudadanos de la cabecera municipal encabezados por el ciudadano Juan Antonio Díaz, por oficio IEEPCO/DESNI/1641/2018 al Agente municipal de Santa María Mixistlán, por oficio IEEPCO/DESNI/1644/2018 al Presidente y Síndico municipal de Mixistlán de la Reforma, que Celestina López Vasconcelos, Vidal Aguilar Martínez y Froylan Hernández Domínguez, Regidora de Educación y los Regidores de Obras y Hacienda, respectivamente presentaron su renuncia al cargo conferido mediante Asamblea.
- XLV. Apersonamiento al procedimiento de terminación anticipada.** Mediante oficio recibido el 03 de agosto de 2018, suscrito por el Agente y Secretario de la Agencia de Santa María Mixistlán, manifiestan que no es válida la Asamblea realizada en fecha 15 de julio de 2018, en la que supuestamente se tomaron los acuerdos relativos a la terminación anticipada del mandato del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma y elección de nuevas Autoridades municipales.
- XLVI. Ratificación de renuncia.** El 6 de agosto de 2018, mediante comparecencia personal ante este Instituto, los ciudadanos Froylán Hernández Domínguez, Celestina López Vasconcelos y Vidal Aguilar Martínez, ratificaron su renuncia a los cargos de Regidor de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Obras, respectivamente, del municipio de Mixistlán de la Reforma, para el periodo 2018.
- XLVII. Solicitud de validación de elección de autoridades municipales.** Mediante oficio de 7 de agosto de 2018, las Autoridades Comunitarias de Santa María Mixistlán, solicitaron la validación de la elección de Autoridades municipales electas en su comunidad el 8 de julio de 2018, remitiendo la siguiente documentación:

1. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de la comunidad de Santa María Mixistlán, celebrada el 8 de julio de 2018.
2. Original de la convocatoria para la Asamblea General antes referida, para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma.
3. Original de razón fijada de convocatoria y cuadernillo de evidencias fotográficas de la difusión de la convocatoria en las comunidades que componen el municipio de Mixistlán de la Reforma.
4. Original del acta de Asamblea General de carácter electiva, celebrada con fecha 5 de agosto de 2018, acompañada de las firmas originales de la ciudadanía, de este documento se advierte que la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades tuvo lugar el día 05 de agosto de 2018, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia;
2. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea;
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates;
4. Lectura y aprobación del orden del día;
5. Elección de los concejales municipales, así como las demás Autoridades municipales en el siguiente orden;
- (...)
6. Toma de protesta a las Autoridades electas;
7. Asuntos generales; y
8. Clausura de la Asamblea y firma del acta correspondiente.

**XLVIII. Notificaciones y garantía de audiencia.** Por oficio IEEPCO/DESNI/1666/2018, IEEPCO/DESNI/1667/2018 y IEEPCO/DESNI/1668/2018, todos de 8 de agosto de 2018, se notificó al Presidente y Síndico municipal de Mixistlán de la Reforma, Autoridad de San Cristóbal Chichicaxtepec y a diversos ciudadanos de Mixistlán de la Reforma, la documentación relativa a la elección extraordinaria celebrada el 5 de agosto del 2018 por la Agencia de Santa María Mixistlán, con el fin de salvaguardar su garantía de audiencia y que manifiesten lo que a sus derechos convengan.

**XLIX. Manifestación respecto de la elección extraordinaria del 15 de julio de 2018.** Por oficio de 14 de agosto de 2018, ciudadanos que se ostentaron como Autoridades municipales electas de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, solicitaron se declare improcedente las inconformidades presentadas por la Agencia de Santa María Mixistlán respecto a la Asamblea electiva celebrada el 15 de julio de 2018.

**L. Desconocimiento de firma.** Mediante comparecencia de 20 de agosto de 2018, el ciudadano Herlindo González Martínez, Alcalde Único de Mixistlán de la Reforma, a través de la traductora en lengua mixe, manifestó que desconoce la firma asentada en la convocatoria de fecha 7 de julio y la estampada en los citatorios de 9 de julio de 2018, que convocan a la Asamblea General de 15 de julio de 2018, además, expresó que no convocó a ninguna reunión y que no firmó el acta de Asamblea mencionada anteriormente.

**LI. Reunión de trabajo.** El 23 de agosto de 2018, se llevó a cabo una mesa de diálogo solicitada por los ciudadanos y autoridades de Santa María Mixistlán, sin que se alcanzaran acuerdos entre las partes.

**LII. Solicitud de validación de elección.** Mediante escrito de 5 de septiembre de 2018, las Autoridades Comunitarias de Santa María Mixistlán, solicitaron a este órgano electoral se pronuncie con respecto a la terminación anticipada del mandato y elección de Autoridades celebrada el 15 de julio de 2018, anexando acta de Asamblea del 2 de septiembre de 2018, en donde se determina dicha petición.

**LIII. Requerimiento.** Mediante oficio TEEG/SG/A/7339/2018 de 28 de septiembre de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, requirió a este Instituto informe sobre la calificación de las elecciones de fechas 15 de julio, 5 de agosto y 3 de octubre de 2018, requerimiento que se atendió mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2011/2018.

**LIV. Reuniones de trabajo.** El 3 de octubre de 2018, se llevó a cabo mesa de mediación con la participación de ciudadanos quienes se ostentan como Autoridades electas y Autoridades de la Agencia municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec y Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, ambas partes solicitaron al IEEPCO validación de sus respectivas actas de Asambleas, asimismo solicitan nueva fecha para reunión de trabajo.

Mediante mesa de trabajo de fecha 16 y 23 de octubre de 2018, se alcanzó el acuerdo entre el grupo encabezado por el C. Juan Antonio Díaz y la Autoridad municipal que el día 26 de octubre de 2018, realizarían una Asamblea Comunitaria a fin de resolver los conflictos que prevalecen en la cabecera municipal.

**LV. Dictamen sobre el método de elección.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-406/2018, de fecha 4 de octubre de 2018, se determinó que no es posible identificar el método de elección del municipio de Mixistlán de la Reforma, dado que las comunidades que lo integran no han alcanzado consenso comunitario y mantienen un conflicto al respecto.



- LVI. Solicitud para validar elección extraordinaria.** Mediante oficio sin número de 17 de octubre de 2018, suscrito por los ciudadanos Juan Antonio Díaz y Eduardo Hernández, en el que remiten acta de Asamblea celebrada el 7 de octubre de 2018, en la cual se pronuncia por la validación de la elección del 15 de julio de 2018.
- LVII. Solicitud de validación de elección extraordinaria.** Mediante oficio de 29 de octubre de 2018, diversos ciudadanos de Mixistlán de la Reforma, encabezados por Juan Antonio Díaz, solicitan la validación de la elección extraordinaria en la que fue electo a dicho cargo, remitiendo acta de Asamblea celebrada el 26 de octubre de 2018.
- LVIII. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Por oficio recibido en este Instituto el 26 de octubre de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto la Resolución emitida en el expediente JN/29/2018, en el que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 19/2018 emitido por el Consejo General.
- LIX. Acreditación de concejales.** Mediante oficio recibido en este Instituto el 6 de noviembre del 2018, el Presidente y el Síndico municipal de Mixistlán de la Reforma comunicó a este Instituto que el Regidor de Hacienda y Regidora de Educación de dicho municipio se acreditaron para desempeñar dichos cargos, remitiendo copia de sus respectivas acreditaciones.
- LX. Petición.** Mediante oficio recibido en este Instituto el 7 de noviembre de 2018, el C. Herlindo González Martínez, Alcalde Único de Mixistlán de la Reforma, solicitó dejar sin efecto el acta de comparecencia de 20 de agosto del 2018 y en comparecencia del 8 de noviembre de 2018 y con auxilio de perito traductor de la lengua mixe manifestó desconocer lo expresado en su comparecencia de 20 de agosto de 2018, por lo que expresa haber convocado la Asamblea General de su comunidad de fecha 15 de julio de 2018.
- LXI. Petición.** Mediante oficios recibidos el 8 y 9 de noviembre de 2018, los ciudadanos que se ostentan como autoridad electa solicitan al Instituto se valide la Asamblea de elección de fecha 15 de julio de 2018, así como la Asamblea del día 26 de octubre de 2018.
- LXII. Solicitud de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y del Ejecutivo Estatal.** Mediante oficio DEPOSR/277/2018, recibido en este Instituto el 20 de noviembre de 2018, el Director de peticiones, orientación y seguimiento a las recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, solicitó apoyo para que en el ámbito de atribuciones de este Instituto, se dé contestación al planteamiento del C. Juan Antonio Díaz, quien se ostenta como Presidente municipal electo y otras autoridades del municipio de Mixistlán de la Reforma. Asimismo, por oficio CACVS/PG/00012978-1/18 y CACVS/PG/00013040-3/18, recibido en este instituto el 22 y 28 de noviembre de 2018, recibido en este Instituto el 22 de noviembre de 2018, suscrito por la Coordinadora de Atención Ciudadana y Vinculación Social del Ejecutivo del Estado, solicitó apoyo e intervención ante la problemática que presentan con el nombramiento de sus Autoridades municipales.
- LXIII. Terminación anticipada de mandato y validación de la elección extraordinaria.** Por oficio recibido en este Instituto el 2 de enero de 2019, suscrito por Ancelmo Crisanto Martínez y otros ciudadanos solicitaron a este órgano electoral se valide de forma inmediata el acta de Asamblea General extraordinaria de terminación anticipada de mandato y nombramiento de concejales que fungirán en la administración 2019, remitiendo los siguientes documentos:
1. Original de convocatoria
  2. Original del acta de Asamblea General extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2018, en la que se decide la terminación anticipada de mandato de Autoridades municipales electas del 26 de junio del 2016 y nombramiento de concejales que fungirán en la administración 2019.

De estos documentos se advierte que la Asamblea General extraordinaria de Terminación Anticipada de Mandato, se llevó conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista, verificación y declaratoria del quórum legal;
2. Instalación legal de la Asamblea General extraordinaria de Terminación de Mandato Anticipado de Autoridades municipales electas del 26 de junio del 2016 y nombramiento de concejales que fungirán en la administración 2019.
3. Nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates;
4. Exhortación y concientización.
5. Lectura de la convocatoria.
6. Terminación Anticipada de Mandato de acuerdo con el artículo 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

7. Procedimiento y desarrollo de la elección de Autoridades que fungirán del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019, de acuerdo con cada uno de los cargos a elegir.
8. Presentación de los ciudadanos electos como Autoridades municipales para la administración del año 2019.
9. Asuntos generales; y
10. Clausura de la Asamblea.

**LXIV. Documentación electoral.** Por oficio de fecha 2 de enero de 2019, suscrito por el ciudadano Crescencio Vasconcelos Isabel, Alcalde Único Constitucional comunica la celebración de Asamblea extraordinaria el día 1 de enero de 2019, en la comunidad de Mixistlán de la Reforma, remitiendo el original del acta de Asamblea extraordinaria, misma que se realizó conforme al siguiente orden del día;

1. Pase de lista;
2. Verificación del quórum legal;
3. Instalación legal de la Asamblea;
4. Nombramiento de la mesa de los debates y dos escrutadores;
5. Toma de protesta de la autoridad municipal 2019;
6. Evaluación de la administración municipal 2017 y 2018.
7. Asuntos generales;
8. Acuerdos; y
9. Clausura.

**LXV. Documentación electoral.** Por oficio sin número de 7 de enero de 2018, recibido en este Instituto el 9 de enero de 2019, el ciudadano Crescencio Vasconcelos Isabel, Alcalde Único Constitucional de Mixistlán de la Reforma, anexa acta de Asamblea extraordinaria celebrada el día 6 de enero de 2019 en la comunidad de Mixistlán de la Reforma, remitiendo los siguientes documentos:

1. Original del acta de Asamblea extraordinaria celebrada el día 6 de enero de 2019 en la comunidad de Mixistlán de la Reforma.
2. Original de listas de asistencia.
3. Impresiones de fotografías que fueron tomadas como evidencia de la publicación de la convocatoria.
4. Original de la convocatoria de la elección de 6 de enero de 2019.

De estos documentos se advierte que el acta de Asamblea extraordinaria celebrada el día 6 de enero de 2019, se celebró conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Verificación del quórum legal;
3. Instalación legal de la Asamblea;
4. Nombramiento de la mesa de los debates y dos escrutadores;
5. Terminación anticipada de mandato de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
6. Nombramiento de nuevas Autoridades para el periodo del 6 de enero del 2019 al 31 de diciembre de 2019;
7. Asuntos generales;
8. Acuerdos; y
9. Clausura.

**LXVI. Oficio de conocimiento.** Mediante oficio número SG/SUBGOB/DG/007/2019, recibido en este Instituto el 21 de enero de 2019, el Licenciado Antonio Cabrera Villalba, Director de Gobierno, hace de conocimiento que el C. Crescencio Vasconcelos Isabel solicita su intervención para que se le dé seguimiento al proceso que realiza el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; motivo por el cual pide la colaboración de este Instituto.

**LXVII. Informe.** Mediante oficio sin número de 24 de enero de 2019, el C. Crescencio González Martínez, Presidente municipal de Mixistlán de la Reforma, informa a este Instituto que su cabildo municipal se encuentra debidamente acreditado por la Secretaría General de Gobierno, asimismo que funciona provisionalmente en la Agencia municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, Mixistlán de la Reforma, adjuntando diversa documentación para respaldar su información.

**LXVIII. Elección extraordinaria.** Por oficio de 24 de enero de 2019, suscrito por Autoridades de Santa María Mixistlán, municipio de Mixistlán de la Reforma, informan a este Instituto que celebraron elección extraordinaria de Autoridades municipales, adjuntando la siguiente documentación:

1. Acta de Asamblea de 13 de enero de 2019, en la que se analizó y se acordó lo relativo a la terminación anticipada del actual Ayuntamiento municipal, y se facultó a las Autoridades de Santa

María Mixistlán a emitir la convocatoria a elecciones del nuevo Ayuntamiento para que se desempeñe el cargo en lo que resta del año 2019.

2. Expediente integrado con el motivo de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca, celebrada el 20 de enero de 2019, realizada conforme a los acuerdos establecidos por la Asamblea General Comunitaria con fecha 13 de enero de 2019 celebrada en la comunidad de Santa María Mixistlán.
3. Documentación que acredita que la convocatoria para la Asamblea celebrada el 20 de enero de 2019, fue emitida el 13 de dicho mes y se fijó en el palacio municipal de Santa María Mixistlán, así como en la entrada de San Cristóbal Chichicaxtepec y en la entrada de la Cabecera Municipal.

De la documentación de las Asambleas se desprende que la Asamblea de 13 de enero de 2019, se celebró conforme al siguiente orden del día.

1. Pase de lista.
2. Verificación del quorum e instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Lectura y aprobación del orden del día.
5. Análisis de la situación de los concejales en el H. Ayuntamiento.
6. Votación propuesta emanada del análisis.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la Asamblea y firma del acta correspondiente.

De los documentos que ingresaron por oficialía de este Instituto se desprende el acta de Asamblea realizada el día 20 de enero de 2019, misma que se llevó bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quorum e instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Lectura y aprobación del orden del día.
5. Elección de los concejales municipales.
6. Toma de protesta de las Autoridades electas.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la Asamblea y firma del acta correspondiente.

**LXIX. Notificación y garantía de audiencia.** Por oficio IEEPCO/DESNI//2019, de fecha 25 de enero de 2019, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, notificó al C. Crescencio González Martínez, Presidente municipal la decisión de la Agencia de Santa María Mixistlán relativo a la terminación anticipada de su mandato, misma que fue sometida en Asamblea de 13 de enero de 2019, así como el acta de Asamblea de 20 de enero de 2019, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.

**LXX. Comparecencia.** El día 31 de enero del 2019, el ciudadano Crescencio González Martínez y demás integrantes de su cabildo municipal, así como el Agente Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec y Agente Municipal de Santa María Mixistlán, comparecieron en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas e hicieron del conocimiento de este Instituto, los acuerdos tomados el día 30 de enero del 2019, ante la Secretaría General de Gobierno, que son del tenor siguiente:

*“SEXTO: RESPECTO DEL TEMA ELECTORAL, EN ARAS DE GARANTIZAR LA GOBERNABILIDAD Y BUEN MARCHA DEL MUNICIPIO DE MIXISTLÁN DE LA REFORMA, EN CONJUNTO CON LAS AGENCIAS DE SANTA MARÍA MIXISTLÁN Y SAN CRISTÓBAL CHICHICAXTEPEC, SE ACUERDA QUE SE REALIZARAN LAS MESAS SUFICIENTES Y RAZONABLES EN LAS QUE SE ANALIZARAN Y DISCUTIRÁN LAS BASES QUE HAN DE REGIR LA NUEVA ELECCIÓN MUNICIPAL EN LA QUE SE BUSCARAN LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LAS AGENCIAS EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL. POR LO QUE SE SOLICITARA AL CONCEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, A EFECTO DE QUE DECLARE EL SOBRESIEMIENTO SOBRE LOS EXPEDIENTES QUE INSTRUYEN EN CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS MENCIONADAS, AL HABER ALCANZADO UN ACUERDO QUE NOS PERMITIRÁ TRABAJAR Y GENERAR GOBERNABILIDAD...”*

Asimismo, los Agentes municipales expresaron que la única autoridad que sus localidades reconocen es la que está encabezada por el C. Crescencio González Martínez, además, el Agente de santa María Mixistlán manifiesta su desconocimiento ante el ciudadano Juan Antonio Díaz y su cabildo quienes se ostentan como autoridades electas.

**LXXI. Informe.** Mediante oficio sin número recibido en este Instituto el 7 de febrero de 2019, las Autoridades de Bienes Comunales y quienes se ostentan como Autoridad electa que encabeza el ciudadano Juan Antonio Díaz, remite copia del oficio dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que le informan la situación política electoral en la que se encuentra el Municipio de Mixistlán de la Reforma,

solicitándole su intervención para que el IEEPCO califique el acta entregada de 4 de enero de 2019, en el que sustancialmente decidieron lo siguiente:

*“1.- NO SE RECONOCE AL C. CRESCENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SU CABILDO, DEBIDO A QUE LA ASAMBLEA DETERMINÓ SU TERMINACIÓN DE MANDATO EL DÍA 06 DE ENERO DEL 2019, NO SE ENCUENTRA EN NUESTRO MUNICIPIO, DESDE EL AÑO 2017, Y NO CONOCEMOS A LOS INTEGRANTES DE SU CABILDO.*

*2.-SE SOLICITA AL IEEPCO Y AL TEOO LA CALIFICACIÓN DE NUESTRA ACTA DE ASAMBLEA DEL 06 DE ENERO DE 2019.*

*3.- ...*

*4.- SE CONTINUA EL DIALOGO Y EL RESPETO CON NUESTRA AGENCIAS MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL CHICHICAXTEPEC Y AGENCIA DE POLICÍA DE SANTA MARÍA MIXISTLÁN, SOLICITAMOS LO MISMO DE ELLOS.*

*5. – EL AGENTE MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL CHICHICAXTEPEC COMENTO QUE EL C. CRESCENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y SU CABILDO NO SE ENCUENTRA DESPACHANDO EN SU AGENCIA.*

*6.- EN CASO NECESARIO LA ASAMBLEA DETERMINA ACUDIR A LA AGENCIA DE SAN CRISTÓBAL CHICHICAXTEPEC A DIALOGAR CON LOS CIUDADANOS DE LA AGENCIA.*

*7.- LA ASAMBLEA RECONOCE LAS REUNIONES REALIZADAS EL 1 DE ENERO, 6 DE ENERO Y ESTA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2019, NO EXISTIENDO ALGUNA OTRA REALIZADA EN NUESTRA COMUNIDAD.*

*...”*

**LXXII. Solicitud.** Por oficio OAX/UG/214/16/2019 de 6 de Febrero de 2019, recibido en este Instituto el 11 de febrero de 2019, el Ing. Carlos Santiago Carrasco, Delegado Federal de la Secretaría de Gobernación en Oaxaca, remitió el Acta de Asamblea de 6 de enero de 2019, celebrada en la cabecera municipal, solicitando a este Instituto se le brinde la atención que se considere pertinente.

**LXXIII. Resolución Jurisdiccional.** Mediante sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada dentro del expediente número JN/03/2019, determinó:

*“...*

*CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que efectué la calificación de la elección municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, en términos del Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.*

*...”*

El considerando séptimo de la resolución antes mencionada, ordena a este Instituto, que efectué la calificación de la elección municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, tomando en consideración y analizando las **cuatro actas de asambleas electivas de quince de julio de dos mil dieciocho, cinco de agosto de dos mil dieciocho, seis de enero de dos mil diecinueve y veinte de enero del dos mil diecinueve**, así también, tomar en consideración el sistema normativo interno de la comunidad, verificando que las actas cumplan con todos los requisitos y elementos de validez que forman parte del sistema normativo interno de la comunidad.

Además, ordena que se tomé en consideración el periodo para el cual se eligieron a las Autoridades municipales de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad, para ello, también deberá efectuar un análisis de las constancias remitidas por Crescencio González Martínez, quien se ostentó como Presidente Municipal Constitucional de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca; electo mediante Asamblea de veintiséis de junio de dos mil dieciséis.

**LXXIV. Notificación y garantía de audiencia.** Por oficio IEEPCO/DESNI/623/2019, de 15 de febrero de 2019, se notificó al C. Crescencio González Martínez Presidente Municipal y cabildo, los acuerdos tomados en las asambleas Mixistlán de la Reforma de fechas 16 de diciembre de 2018 y 6 de enero del 2019, relativo a la terminación anticipada de su mandato, con la finalidad de salvaguardar sus derechos. Asimismo, por oficios recibidos el 18 de febrero de 2019, por el C. Crescencio González Martínez y otros, solicitan se acuerde la no procedencia de la terminación anticipada de mandato, por no existir materia de estudio.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de actos relacionados con el ejercicio de los derechos políticos electorales de un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma

que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que dicho proceso es revisable por Autoridades de la materia electoral al estar relacionado con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.<sup>8</sup>

Y en caso de que se cumplan satisfactoriamente las condiciones de aquel proceso, entonces conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, se actualizaría la competencia de este Consejo General para conocer las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, y revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a). El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c). La debida integración del expediente; y,

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre estas comunidades y municipios con el Estado.<sup>2</sup>

Por esas razones, en el caso concreto se realizará el estudio tanto de la terminación anticipada como, en su caso, la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

**TERCERA.- Precisión de los actos electivos que se califican.** Dada la complejidad del conflicto que enfrenta el municipio de Mixistlán de la Reforma y las localidades que lo integran, Santa María Mixistlán y San Cristóbal Chichicaxtepec, quienes, han realizado diversas Asambleas comunitarias en ejercicio de sus derechos políticos electorales desde el 3 de junio de 2018 y hasta el 13 de enero del presente año 2019, es pertinente precisar dichos actos para luego realizar un análisis exhaustivo de cada uno, así como en su conjunto, pues todos ellos, explicitan el contexto general en que han tenido lugar y contribuyen a emitir una resolución apegada a la realidad del conflicto que enfrentan.

Al respecto se tiene lo siguiente:

1. Asamblea General extraordinaria celebrada el 3 de junio de 2018 en la cabecera municipal, mediante la cual, eligieron a Regidores municipales que fungirían por lo que resta de dicho año en sustitución

---

<sup>8</sup> En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: "Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación."

<sup>2</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

de quienes fueron electos en el año 2016, por renuncia de los concejales electos en asamblea ordinaria;

2. Asamblea General de elección extraordinaria celebrada en la cabecera municipal el 15 de julio de 2018, mediante el cual, deciden la terminación anticipada de los concejales que fungieron en el año 2018 y eligen a nuevas autoridades encabezadas por el C. Juan Antonio Díaz;
3. Asamblea General de elección extraordinaria, celebrada el 5 de agosto de 2018 en la Agencia de Santa María Mixistlán en el que deciden la terminación anticipada de los concejales que fungieron en el año 2018 y eligieron un Ayuntamiento Municipal;
4. Asamblea General extraordinaria, celebrada en la cabecera municipal el 16 de diciembre de 2018 en el que deciden la terminación anticipada del mandato de las autoridades que fueron electas en el año 2016 y deben fungir en el año 2019, eligiendo a nuevas autoridades municipales encabezadas por el C. Ancelmo Crisanto Martínez.
5. Asamblea General de elección extraordinaria celebrada en la cabecera municipal el 6 de enero de 2019, mediante el cual, deciden la terminación anticipada de los concejales electos en el año 2016 y que fungen en el año 2019, eligen a nuevas autoridades encabezadas por el C. Juan Antonio Díaz;
6. Asambleas Generales de elección extraordinaria celebrada en la Agencia de Santa María Mixistlán el 13 y 20 de enero de 2019, mediante el cual, en la primera deciden la terminación anticipada de los concejales y en la segunda; eligen a nuevas Autoridades municipales.

Ahora bien, respecto de la Asamblea General extraordinaria celebrada el 3 de junio de 2018 en la cabecera municipal, dicha decisión ha cesado en sus efectos al haberse adoptado una nueva decisión el 16 de diciembre de 2018, promovido por los mismos ciudadanos encabezados por el C. Ancelmo Crisanto Martínez; de igual manera, la Asamblea General de elección extraordinaria celebrada en la cabecera municipal el 15 de julio de 2018, ha quedado sin efecto al haberse adoptado una nueva decisión el 6 de enero de 2019 por el mismo grupo de ciudadanos encabezado por el C. Juan Antonio Díaz y también, la elección extraordinaria celebrada el 5 de agosto de 2018, carece de efecto jurídico, al haberse emitido una nueva decisión comunitaria el día 13 y 20 de enero por la propia comunidad de Santa María Mixistlán.

Como se puede observar, respecto de las Asambleas de 3 de junio, 15 de julio y 5 de agosto de 2018, al haberse emitido diversas decisiones comunitarias por los mismos promoventes, se produce un cambio de situación jurídica, cuestión que impide a este Consejo General realizar un análisis y pronunciamiento, pues sus efectos jurídicos dentro del ámbito de la propia comunidad han cesado y ahora rigen nuevos acuerdos de Asamblea.

En estas condiciones, este Consejo General, estima pertinente declarar que se ha presentado un cambio de situación jurídica respecto de las referidas actas de Asamblea y en consecuencia, procede entrar al análisis de las nuevas decisiones comunitarias adoptadas en las Asambleas celebradas los días 16 de diciembre de 2018, 16 de enero de 2019, así como 13 y 20 de enero de 2019, respectivamente.

**CUARTA.- Análisis de los requisitos de validez de las terminaciones anticipadas de mandato.** En resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente se señalan los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida. Al respecto, precisa: “aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.” De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, ya que ello garantiza el principio de certeza, así como el de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia, dada a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por Mayoría Calificada de las y los asambleístas.

Debe decirse que el conjunto de estos requisitos, conducen a determinar que una decisión de esta naturaleza debe alcanzar el máximo consenso comunitario y garantizar el derecho de audiencia de las Autoridades implicadas.

Con base en lo anterior, del análisis de las actas de las Asambleas celebradas los días 16 de diciembre de 2018 por una parte de la cabecera municipal, 6 de enero de 2019 por otra parte de dicha cabecera municipal, así como 13 y 20 de enero de 2019, por la Agencia de Santa María Mixistlán, se advierte que la

sola existencia de 3 diversas actas ponen en evidencia la falta de consenso en el municipio Mixistlán de la Reforma.<sup>3</sup>

Por una parte, se observa que la comunidad-cabecera municipal, ha expresado su decisión a través de dos grupos, uno encabezado por el ciudadano Ancelmo Crisanto Martínez y otro por Juan Antonio Díaz, por lo que, aun partiendo de la base que conforme al Sistema Normativo de este municipio, sólo participan las y los ciudadanos de la cabecera en la elección de sus Autoridades, no se alcanza el máximo consenso de dicha comunidad, pues claramente no pueden existir dos Asambleas ni las dos decisiones que ahora se analizan pueden tener validez en un mismo tiempo y espacio.

De igual manera, la realización de una tercera Asamblea por la Agencia de Santa María Mixistlán, consolida la situación de división en la que se encuentra este municipio, pues claramente esta comunidad-Agencia, no acepta las normas ni método de elección vigente en el municipio, pero tampoco han alcanzado los acuerdos suficientes para modificarlo, como dejó establecido este Consejo General al aprobar el Catálogo General de municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos en el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018 y dictamen IEEPCO-CG-SIN-406/2018.

Desde luego, en las dos Asambleas celebradas en la cabecera municipal, no asistieron los ciudadanos de la Agencia, como tampoco en la Asamblea celebrada en ésta última acudieron los ciudadanos de la cabecera municipal, de ahí que, se reitera la falta de consenso comunitario en todas y cada una de estas decisiones.

Con base en lo anterior y con independencia de un análisis pormenorizado de cada una de estas Asambleas comunitarias, ante la falta del consenso comunitario, no es posible declarar la validez de ninguna de ellas, pues de hacerlo se afectaría la frágil tranquilidad que hoy existe en el municipio, habida cuenta que implicará validar la decisión de una porción de la comunidad y del municipio.

Corroborando lo anterior que hoy día se encuentre funcionado el Ayuntamiento Constitucional electo el 26 de junio de 2016 y validado por este Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016 de 27 de octubre de 2016, pues se trata de una Autoridad electa conforme a sus Sistema Normativo, cuenta con el consenso comunitario mínimo pues en su momento no fue impugnado y, además, dicho consenso se ha ratificado mediante acuerdo adoptado ante la Secretaría General de Gobierno el 30 de enero de 2019, en el que las comunidades establecieron:

*“SEXTO: RESPECTO DEL TEMA ELECTORAL, EN ARAS DE GARANTIZAR LA GOBERNABILIDAD Y BUEN MARCHA DEL MUNICIPIO DE MIXISTLÁN DE LA REFORMA, EN CONJUNTO CON LAS AGENCIAS DE SANTA MARÍA MIXISTLÁN Y SAN CRISTÓBAL CHICHICAXTEPEC, SE ACUERDA QUE SE REALIZARAN LAS MESAS SUFICIENTES Y RAZONABLES EN LAS QUE SE ANALIZARAN Y DISCUTIRÁN LAS BASES QUE HAN DE REGIR LA NUEVA ELECCIÓN MUNICIPAL EN LA QUE SE BUSCARAN LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LAS AGENCIAS EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL. POR LO QUE SE SOLICITARA AL CONCEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, A EFECTO DE QUE DECLARE EL SOBRESEIMIENTO SOBRE LOS EXPEDIENTES QUE INSTRUYEN EN CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS MENCIONADAS, AL HABER ALCANZADO UN ACUERDO QUE NOS PERMITIRÁ TRABAJAR Y GENERAR GOBERNABILIDAD...”*

A mayor abundamiento, de un análisis pormenorizado de cada una de las actas de Asamblea que se analizan se puede señalar lo siguiente:

1. Respecto de la Asamblea realizada el 16 de diciembre de 2018 en la cabecera municipal se tiene que si bien se convocó expreso para decidir la terminación anticipada del mandato de los concejales que integran el Ayuntamiento, dicha convocatoria se emitió cuando aún no iniciaban en sus funciones dichas autoridades, por lo que es evidente que no estaban en condiciones de cuestionar la gestión municipal ni emitir una decisión razonada sobre los motivos que ameritaran quitarlos del cargo, pues aún no estaban en funciones. Es decir, se estima improcedente decidir la terminación de un mandato en cuyo ejercicio no se había iniciado.

<sup>3</sup> Sobre el particular, aplica la Tesis XIII/2016, del rubro **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.**- Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que el Ayuntamiento encabezado por el ciudadano Crescencio González Martínez, ya se haya desempeñado en el año 2017 y que, conforme a su Sistema Normativo, debe regresar a fungir para el año 2019, pues lo acontecido en aquel año, no puede dar sustento a su desempeño en este año, ya que se trata de un hecho futuro que no puede dar sustento a una decisión que se adopta antes que ocurra. Fortalece lo anterior, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el expediente JDCI/155/201/ y sus acumulados JNI/189/2017, relativo a la terminación anticipada del mandato del Ayuntamiento que fungió en el año 2017, pues lo restituyó en el cargo para el que fue electo por la Asamblea comunitaria.

De igual manera, esta decisión no respetó la garantía de audiencia de las autoridades revocadas, pues es de entenderse que, al no haber asumido el cargo, no podía acudir con tal carácter a la Asamblea de terminación anticipada.

En consecuencia, no es posible declarar la validez de esta decisión comunitaria.

2. Con relación a la Asamblea realizada el 6 de enero de 2019 en la cabecera municipal, se observa que se convocó a una Asamblea exprofeso para decidir la terminación anticipada del mandato de sus Autoridades. Sin embargo, siguiendo el razonamiento expuesto en el apartado anterior, debe decirse que apenas habían transcurrido 6 días de la gestión de dicha Autoridad, tiempo que no se estima suficiente para evaluar su desempeño y sustentar plenamente esta decisión.

Asimismo, se observa que no se cumplió con la garantía de audiencia de las autoridades revocadas y tampoco se alcanza la mayoría calificada exigida por el artículo 113 de la Constitución Federal.

3. En lo que corresponde a las Asambleas realizadas los días 13 y 20 de enero de 2019, se debe decir que aun cuando se emitió la convocatoria exprofeso para decidir la terminación anticipada del mandato de sus autoridades municipales, dicha convocatoria contraviene las normas comunitarias vigentes en el municipio de Mixistlán de la Reforma, toda vez que, conforme a la última elección ordinaria celebrada en este municipio, en la elección de sus Autoridades sólo participan los ciudadanos de la cabecera municipal, por lo que a dichas Autoridades corresponde emitir la convocatoria correspondiente.

No se pierde de vista que esta Agencia de Policía, ha solicitado participar ejerciendo sus derechos políticos electorales de votar y ser votados; sin embargo, hasta el día de hoy, no han alcanzado los acuerdos necesarios con la cabecera municipal ni con la Agencia de San Cristóbal Chichicaxtepec que les permita modificar su sistema normativo. En tal virtud, en concepto de este Consejo General, de validar esta elección, traerá como consecuencia la modificación unilateral de dicho sistema, situación que lleva a vulnerar los derechos de las restantes comunidades que integran el municipio.

La falta de consenso en las reglas electorales, se vio reflejado en la ausencia de ciudadanos de la cabecera y de la Agencia de San Cristóbal Chichicaxtepec en la celebración de esta Asamblea, cuestión que confirma que no fue realizada conforme a sus sistemas normativos o a los acuerdos previos.

En mérito de todo lo expuesto, lo procedente es declarar que no son jurídicamente válidas las Asambleas de terminación anticipada celebradas los días 16 de diciembre de 2018, 6 de enero de 2019, así como 13 y 20 de enero de 2019 y por consecuencia, no son válidas las elecciones extraordinarias que llevaron a cabo.

**QUINTA: Controversias.** Como se señala en el apartado de antecedentes, las partes en conflicto, expresaron inconformidades respecto de las decisiones adoptadas por las otras partes. En cada una de ellas, se desprende que su pretensión inicial es que no se declaren válidas las respectivas Asambleas de sus contrarias y a su vez se declaren válidas las que llevaron a cabo.

Dado el sentido del presente Acuerdo, se estiman atendidos en lo general, sus motivos de inconformidad, por lo que no es necesario expresar mayor argumento al respecto, pues sus pretensiones se atienden en la medida en que se declaran como jurídicamente no válidas las respectivas Asambleas.

De igual manera, por las razones expuestas en el apartado precedente, se estiman respondidas sus peticiones para que se validen sus respectivas Asambleas.

**Conclusión.** En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** En los términos expuestos en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se declaran como jurídicamente no válidas las decisiones de terminación anticipada de mandato y elecciones



extraordinarias adoptadas en Asamblea general celebradas los días 16 de diciembre de 2018, 6 de enero de 2018, así como 13 y 20 de enero de 2019.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se declara que respecto de las Asambleas celebradas los días 3 de junio, 15 de julio y 5 de agosto todas del año 2018, ocurrió un cambio de situación jurídica que impide a este Consejo General emitir un pronunciamiento.

**TERCERO.** Notifíquese mediante oficios el presente Acuerdo, a través de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Tribunal Electoral del Estado, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de marzo de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-14/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE REYES ETLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara que la elección de Autoridades Comunitarias del día 03 de febrero de 2019, en la cabecera municipal de Reyes ETLA, Oaxaca, tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad. Se adopta esta determinación en razón de lo decidido por la Asamblea General de la comunidad-cabecera municipal, en el sentido que tal autoridad podrá hacerse cargo de su gobierno interno, cuestión que resulta compatible con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como criterios jurisdiccionales orientados en ese sentido.

**G L O S A R I O**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**A N T E C E D E N T E S**

**LXXV. Elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016 de fecha 31 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto calificó como válida la elección de Concejales en el municipio de Reyes ETLA. Dicha decisión fue impugnada ante los Tribunales Electorales y Tribunal local al resolverse confirmó la validez de esa elección.

En consecuencia, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal al resolver el Juicio SX-JDC-165/2017, determinó declarar la nulidad de la elección ordinaria de concejales municipales por no respetar los derechos político electorales de votar y ser votados de los hombres y mujeres de las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, en similares términos resolvió el SX-JDC-877/2018.

**LXXVI. Elección de autoridades comunitarias.** Mediante asamblea comunitaria de los días 8 y 15 de octubre de 2017, la comunidad de Reyes Etlá- cabecera municipal, realizó la elección de sus Autoridades municipales tradicionales, misma que fue ratificada el 25 de febrero y 16 de diciembre de 2018, No obstante, en conversación con los promoventes se acordó continuar las mesas de conciliación y sesiones del Consejo municipal electoral a fin de alcanzar una elección con la participación de las Agencias municipales razón por la cual no se atendió esta petición en aquella oportunidad.

**LXXVII. Problemática político electoral.** En el municipio que nos ocupa, se caracteriza por la petición de las Agencias municipales de participar en la elección de sus Autoridades municipales, sin que hasta la fecha se haya logrado consensar las reglas electorales mínimas para llevar a cabo una elección extraordinaria, a pesar de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas realizó 18 reuniones de trabajo, logrando la integración de un Consejo Municipal Electoral, que a su vez realizó 10 sesiones donde resultaron las siguientes propuestas:

- a) Las Agencias Municipales de San Lázaro y San Juan de Dios, propusieron que como requisitos de elegibilidad solo deberían cumplirse 3 servicios o cargos de manera libre dentro del Sistema de Cargos de la Cabecera Municipal, para cualquiera de las concejalías que conforman el Ayuntamiento municipal.
- b) En caso de que no operara la dicha propuesta, la siguiente fue que se realice la conformación de un Ayuntamiento integrado y que sea de manera rotativa.
- c) Los y las representantes de Reyes Etlá (cabecera municipal), propusieron que se respete su Sistema Normativo Indígena, el cual establece que para poder ocupar el cargo de la Sindicatura Municipal se deberá cumplir con 5 cargos de servicio a la comunidad y además el cargo de regidor o regidora o primer o segundo Alcalde Constitucional, y para ocupar el cargo de la Presidencia Municipal haber cumplido 5 cargos de servicio a la comunidad y además haberse desempeñado en un cargo de la comisión hacendaria (Síndico o Sindica) o haber sido Regidor de Hacienda, dichos requisitos los deben reunir las y los ciudadanos que sean de la cabecera municipal.

Ante la falta de acuerdos, con fecha 13 de marzo de 2018, se recibió en oficialía de partes de este Instituto el escrito signado por los integrantes de la comisión representativa de la comunidad de Reyes Etlá- cabecera, por el cual remitieron la documentación relativa a la Asamblea General Extraordinaria de Elección de Autoridades Municipales, solicitando que el Consejo General de este Órgano Electoral se pronunciara sobre la validez de la elección, documentación que en su momento fue remitida a la Sala Regional Xalapa TEPJF para que determinará lo precedente.

Mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2018 Sala Regional Xalapa del TEPJF ordenó que el Consejo General del IEEPCO con la documentación relacionada con la Asamblea general extraordinaria de elección de Autoridades municipales de Reyes Etlá, Oaxaca, se pronunciara conforme a derecho, cosa que ocurrió el 29 de mayo del 2018, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018 se declaró como jurídicamente válida, misma que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tal determinación fue recurrida por ciudadanos y ciudadanas de las Agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, misma que el 26 de octubre 2018, al resolver el Juicio SX-JDC-877/2018, determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, y como consecuencia el acuerdo del IEEPCO, tal fallo fue confirmado por la Sala Superior del referido Tribunal Federal al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1823/2018.

Para el cumplimiento de la resolución del Juicio SX-JDC-877/2018, esta Dirección hasta el momento ha convocado a 4 reuniones de trabajo de las cuales 2 se han realizado sin lograr consenso alguno entre las partes y dos han sido suspendidas por diversos hechos.

**LXXVIII. Ratificación de autoridades comunitarias.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 19 de febrero de 2019, los Alcaldes Primero y Segundo Constitucional en coordinación con la mesa representativa de la comunidad-cabecera, remitieron a este Instituto la siguiente documentación, relativa al nombramiento de sus Autoridades municipales comunitarias:

1. Convocatoria, para la realización de Asamblea general comunitaria fechada el 28 de enero de 2019;
2. Certificación del recorrido realizado por los integrantes de la mesa representativa y los Alcaldes Primero y Segundo Constitucionales para cerciorarse de la difusión de la convocatoria;
3. Placas fotográficas de los lugares donde fueron pegadas la convocatoria para la asamblea comunitaria;
4. Certificación del perifoneo para la elección de las autoridades comunitarias de Reyes Etlá;
5. Acta de la Asamblea general extraordinaria, llevada a cabo el día 03 de febrero de 2019.
6. Lista de asistencia y placas fotográficas de ciudadanía participante en Asamblea de 03 de febrero de 2019.

De estos documentos se advierte que la elección de Autoridades Comunitarias tuvo lugar el 03 de febrero de 2019, conforme al siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA.

2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DE DÍA.
4. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
5. INFORMACIÓN DEL ESTADO LEGAL ACTUAL DEL AYUNTAMIENTO COMUNITARIO POR LA COMISIÓN REPRESENTATIVA.
6. NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS.
7. INFORMACIÓN GENERAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL COMUNITARIO.
8. INFORMACIÓN SOBRE LA TERMINACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.
9. INFORMACIÓN SOBRE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA HONORABLE JUNTA VECINAL.
10. ASUNTOS GENERALES.
11. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

#### **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la problemática que vive el municipio de Reyes ETLA, Oaxaca, se estima que se surte la competencia de este Instituto, pues a pesar que se trata de una elección interna, incide en contribuir a la solución de la problemática que vive el municipio de Reyes ETLA.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas cuya vigilancia corresponde a este Consejo General.

**TERCERA.- Calificación de elección de autoridades comunitarias.** Ha sido criterio reiterado por este Consejo General que en la normativa electoral de la entidad no existe disposición expresa que regule los requisitos que deben contener una elección intracomunitaria, es decir aquella que tiene lugar en una comunidad integrante de un municipio regido por Sistemas Normativos Indígenas. No obstante, se estima que la verificación del cumplimiento de aspectos electorales debe realizarse, por analogía a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO, es decir:

- a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de la ciudadanía de la cabecera municipal; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, que el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

En el mismo sentido, la valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Dicho eso, se analizará el cumplimiento de los requisitos precitados:

**a).- El apego al Sistema Normativo y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a derechos humanos.** Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera, pues se trata de una elección de Autoridad comunitaria que se realizó conforme al Sistema Normativo de dicho lugar.

La Convocatoria fue emitida el 28 de enero de 2019 por integrantes de la Autoridad comunitaria, autoridades tradicionales [Alcaldes Primero y Segundo] y Comisión representativa. Al respecto, si bien la convocatoria no cumple con la norma aplicable en el municipio, que indica que la emisión debe darse por Autoridad municipal en funciones, no se genera invalidez en su emisión pues, es un hecho notorio que este municipio no cuenta con tales autoridades municipales a raíz del conflicto político electoral que viven.

En este sentido, se estima adecuado que integrantes de la autoridad comunitaria, autoridades tradicionales [Alcaldes Primero y Segundo] y Comisión representativa de esa comunidad hayan convocado a la Asamblea, pues constituyen las figuras únicas en quién la ciudadanía de la comunidad-cabecera reconoce internamente atribuciones de Autoridad, entre otras, para emitir la convocatoria a Asamblea General; tan es así que hasta la emisión del presente Acuerdo, ningún ciudadano o ciudadana de dicha comunidad ha expresado inconformidad con tal determinación.

Esta situación es congruente con toda la documentación electoral, respecto de la convocatoria difundida por perifoneo y además publicada en los lugares de mayor afluencia de ciudadanía; del estudio integral de las documentales, se evidencia que se contó con una asistencia significativa en la Asamblea general, al acudir 422 ciudadanos y ciudadanas.

Ahora bien, la Asamblea comunitaria se instaló el 03 de febrero de 2019 con un cuórum legal de 222 ciudadanos y 198 ciudadanas, haciendo un total de 420 asambleístas; una vez instalada formalmente, se procedió a poner a consideración de los y las asambleístas el orden de día, determinando con una votación de 420 que, al ser extenso, únicamente desarrollaran los puntos 5 [información del estado legal actual del ayuntamiento comunitario por la comisión representativa] y 6 [nombramiento o ratificación de autoridades comunitarias].

Acto seguido, y en el desarrollo del punto 6 del orden de día, el Secretario Municipal comunitario puso a consideración de la Asamblea las dos propuestas que surgieron del seno de la misma y con la ayuda de tres escrutadores previamente nombrados los resultados fueron los siguientes:

N/P	PROPUESTA	VOTOS
1	RATIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA	410
2	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARA NOMBRAR NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES CONSTITUCIONALES	1
ABSTENCIONES		9
TOTAL		420

De los resultados obtenidos se desprende que la Asamblea General Comunitaria de Reyes Etlá-cabecera ratificó en su cargo de autoridades comunitarias propietarias y suplentes a los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

#### AUTORIDADES COMUNITARIAS PERÍODO 2019:

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE/S
PRESIDENTE COMUNITARIO	LUIS SANTIAGO GÓMEZ	APOLINAR PÉREZ VÁSQUEZ
SÍNDICO COMUNITARIO	MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS LÓPEZ	RAMIRO REYES GÓMEZ
REGIDOR DE HACIENDA COMUNITARIO	LOREZO REYES PINELO	RAFAEL NÚÑEZ CASTELLANOS
REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES COMUNITARIO	JOELIA VÁSQUEZ REYES	MIROSLAVA CASTELLANOS SANTIAGO
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD COMUNITARIO	VICTORIANO MÉNDEZ JIMÉNEZ	RICARDO REGINO CASTELLANOS
REGIDOR DE OBRAS MUNICIPALES COMUNITARIO	DAVID CRUZ REYES	MAURO HERNÁNDEZ DEL ÁNGEL
REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO	FLOR MARÍA REYES LÓPEZ	AMELIA SANTIAGO VELÁSQUEZ

tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

REGIDORA DE ECOLOGÍA Y SALUD COMUNITARIO	AURORA JUÁREZ MARTÍNEZ	ALMA DELIA JIMÉNEZ MÉNDEZ
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO COMUNITARIO	SERGIO PÉREZ CASTELLANOS	PABLO CASTELLANOS RAMÍREZ

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las 15:52 horas, del mismo día 03 de febrero; sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal acto.

Por otro lado, es importante precisar que cuando fueron electas las Autoridades comunitarias se estableció que deberían fungir en el periodo 2017-2019, sin embargo, la documentación fue presentada ante este Instituto el 19 de febrero de 2019, por lo que la emisión del presente Acuerdo permite señalar que las Autoridades comunitarias son reconocidas para lo que resta del año 2019; mientras que las subsecuentes lo harán por el periodo que en su momento determine dicha comunidad-cabecera; sin que posteriormente sea necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho periodo, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando tal como se advierte de la propia acta; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional, cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.**

Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el Órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal, es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Reyes Etlá, Oaxaca.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De lo descrito en el apartado anterior, así como lo asentado en el acta de elección, se desprende que la autoridad comunitaria se integró por mujeres y hombres que obtuvieron la mayoría de votos como respaldo de la comunidad.

**c) Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra la Convocatoria emitida, la difusión de la misma, el acta de Asamblea general de la cabecera municipal de Reyes Etlá, Oaxaca y la lista de asistencia al acto.

**d) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada polémica alguna respecto de elección de Autoridad Comunitaria que se analiza.

Sin embargo, en este apartado es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de Reyes Etlá, Oaxaca, como enseguida se explica.

En el año 2016, se presentó impugnación en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016 emitido por el Consejo General del Instituto por el que se validó la elección, dando lugar al expediente JNI/88/2017 y acumulados JNI/92/2017 y JNI/793/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que al resolverse confirmaron la validez de esa elección. En su momento la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el expediente SX-JDC-165/2017 revocó la sentencia del Tribunal local.

Ahora bien, ante la falta de acuerdos mínimos necesarios para la realización de una elección extraordinaria con la participación de las comunidades que integran el municipio de mérito, la comunidad-cabecera, decidió realizar su propia Asamblea amparándose en las últimas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, el Consejo General del Instituto declaró válida, y el Tribunal local al resolver la impugnación confirmó la validez de la misma. En su momento la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el expediente SX-JDC-877/2017 revocó la sentencia del Tribunal local, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del mismo Tribunal Federal al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1823/2018 el 26 de octubre de 2018.

Ante ese escenario, y la falta de acuerdos mínimos para la realización de la elección extraordinaria con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Reyes Etlá, desde aquella fecha se quedó sin gobierno, es decir, sin una autoridad que la representara y atendiera sus necesidades, pues si bien es cierto, cuenta con un comisionado municipal provisional designado por el Gobernó del Estado, este tiene facultades limitadas respecto a la solución de conflictos internos de la comunidad-cabecera.

De ahí que resulte aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, al resolver el expediente SUP-REC-1185/2017 de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, donde razonó que en municipios que se integran de dos o más comunidades, cada una de ellas establece sus propias normas, instituciones y mecanismos de identidad que las configura como comunidades autónomas unas de otras [*relación de horizontalidad, precitada*]; por ello, se puede distinguir el gobierno municipal del gobierno comunitario, el primero a cargo del Ayuntamiento Constitucional conforme a la normatividad

aplicable y el segundo a cargo de autoridades locales (Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales) de conformidad con sus sistemas normativos comunitarios.

Por otra parte, se tiene el caso específico del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, tratado en el expediente número SUP-REC-61/2018, en el cual la autoridad jurisdiccional, a través del crisol de interculturalidad, así como del derecho de Libre Determinación, reconoce la existencia [en la comunidad-cabecera]: a) de un Sistema Normativo propio, b) la integración de un Ayuntamiento sin personas que pertenezcan a ella, y c) la elección mediante Asamblea de una Autoridad Comunitaria que resguarda los usos, costumbres y el sistema organizativo de dicha comunidad.

Todo ello, características o elementos existentes en el presente asunto, que podrían dar cabida a una especie de *eficacia refleja*, pues dotan certeza y seguridad jurídica al evitar criterios diversos sobre mismos hechos; de ahí lo adecuado de conceder el reconocimiento y validez jurídica a la medida adoptada en Asamblea comunitaria de 3 de febrero de 2019 en la comunidad de referencia. Por esas razones, se estima pertinente que una Autoridad comunitaria electa por la ciudadanía, se ocupe del gobierno y administración de dicha comunidad-cabecera, hasta alcanzar la hipótesis que refiere la legislación en sentido de conformar un gobierno municipal con la participación de todas las comunidades, cuestión que fue considerada en la resolución del expediente SX-JDC-877/2018, confirmada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1823/2018, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

**Conclusión.** Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, Apartado "A", fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII; y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se declara que las Autoridades Comunitarias electas mediante Asamblea Comunitaria de fecha 03 de febrero de 2019, tienen reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera Municipal de Reyes Etlá, hasta el 31 de diciembre del año 2019, derivado del ejercicio de su Libre Determinación y Autonomía, reconocidas en el derecho nacional e internacional.

**SEGUNDO.** El reconocimiento de Autoridades Comunitarias debe entenderse complementario de las normas establecidas en el Municipio de Reyes Etlá, para alcanzar la participación de todas las comunidades que integran el Municipio en cumplimiento del principio de universalidad del sufragio.

**TERCERO.** De conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente Acuerdo se vincula a las Autoridades Comunitarias a continuar las mesas de diálogo con las Agencias Municipales, a fin de alcanzar los acuerdos necesarios que permitan al Municipio contar con concejales de su Ayuntamiento Municipal, en cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio SX-JDC-877/2018 de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

**CUARTO.** De conformidad con los argumentos de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad cabecera Municipal de Reyes Etlá, determine que dicha Autoridad deba cesar en sus funciones.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de marzo de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUÁREZ

**Consejero Presidente:** Consejeras, Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos, pregunto: ¿alguno de Ustedes desea reservar algún proyecto de Acuerdo para su análisis y discusión en lo particular algún proyecto de acuerdo? -----

**Wilfrido Almaraz Santibáñez Consejero Electoral:** gracias presidente únicamente en lo que lo se refiere al IEEPCO-CG-SNI-14/2019, con respecto a la elección de autoridades comunitarias realizada en la cabecera municipal de Reyes ETLA, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. -----

**Ana Karen Ramírez Pastrana representante del Partido Verde Ecologista de México:** en el mismo sentido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2019, con respecto a la elección de autoridades comunitarias realizada en la cabecera municipal de Reyes ETLA, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. -----

**Consejero presidente:** Alguien más que desee reservar algún punto de acuerdo, no siendo el caso, ponemos a la consideración el proyecto con el numeral 14/2019, se le concede el uso de la voz al señor Consejero Wilfrido Almaraz. -----

**Wilfrido Almaraz Santibáñez Consejero Electoral:** es para una inquietud más de forma que de fondo, este acuerdo propone validar las autoridades de la cabecera municipal de Reyes ETLA, sin embargo en los puntos resolutiveos específicamente en el punto PRIMERO se dice lo siguiente: *“ PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se declara que las Autoridades Comunitarias electas mediante Asamblea Comunitaria de fecha 03 de febrero de 2019, tienen reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera Municipal de Reyes ETLA, hasta el 31 de diciembre del año 2019, derivado del ejercicio de su Libre Determinación y Autonomía, reconocidas en el derecho nacional e internacional.”* Sin embargo al revisar el acta de asamblea de las autoridades comunitarias, ellos eligieron a las autoridades con dicha terminología “presidente municipal comunitario, síndico municipal comunitario, “ y diversos regidores con sus suplentes y hasta donde e checado, lo que se valida es que sean representantes de la comunidad, pero? No le hemos dado esa terminología, pediría que se ajustara la terminología, para no dar lugar a un conflicto intercomunitario, tomando en cuenta que este municipio, muchas gracias presidente. -----

**Ana Karen Ramírez Pastrana representante del Partido Verde Ecologista de México:** madamas de manera breve y haciendo una revisión del reglamento de sesiones de este instituto, entiendo que el consejero y presidente de esta comisión hizo efecto a sus atribuciones, en cuestión de la inclusión del orden del día, puede ser de 24 a 48 horas, a los representantes que no tenemos injerencia, no exime de que podamos hacer un estudio, no nos lo presentan de manera previa, y nos imposibilitan hacer un estudio minucioso, respetamos los acuerdos que nos presentan a los presentantes. Es la cuenta. -----

**Consejero presidente:** alguien más, si no hay alguien más, me gustaría comentar que efectivamente como comenta la representante del PVEM, el proyecto que solito lo hace con base en las atribuciones del Reglamento de Sesiones, cosa que fue aceptada por el consejo general, por supuesto que siempre es deseable que la inclusión pueda tener el suficiente tiempo, tomo nota de la intervención, por supuesto sin dejar de mencionar, que la solicitud del consejero Filiberto fue pegada al reglamento, se me hace acertada la argumentación vertida del consejero Wilfrido Almaraz , por lo que secretario sométalo a la votación. -----

**Secretario:** se consulta a las y los Consejeros Electorales la propuesta que hace el consejero Wilfrido Almaraz?. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. -----

**Secretario:** Consejero presidente se aprobó por unanimidad de votos, consejero presidente. -----

**Consejero presidente:** gracias secretario, proceda a solicitar la aprobación de los acuerdos respectivos. -----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse los proyectos de Acuerdos ya referidos. Por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto, Consejero Electoral Maestro Filiberto Chávez Méndez, a favor; Consejera Electoral Licenciada Rita Bell López Vences, a favor; Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez: a favor; Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa: a favor; Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada, a favor; Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera, a favor; Consejero Presidente esta secretaría le informa que los proyectos de Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-08,09,10,11,12,13 y 14 /2019, ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**Consejero Presidente:** Gracias secretario, continúe la Secretaría si es tan amable por favor. -----

**Secretario:** Consejero Presidente esta Secretaría le informa que se agotó el único punto en el orden del día. -----

**Consejero Presidente:** Consejeras, Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos, habiéndose agotado el punto único del orden del día, siendo las once horas con veintinueve minutos del día de hoy sábado dos de marzo del presente año, clausuro la presente sesión extraordinaria, que tengan todos Ustedes, buenas tardes. -----  
Se levanta el acta de sesión extraordinaria de fecha dos de marzo del dos mil diecinueve, siendo las once horas con veintinueve minutos, constando de cuarenta y ocho fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos. -----

-----**DOY FE**-----

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**